



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00
Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

Cartagena, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTE

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas
Demandante/Solicitante/Accionante: Miguel Guillermo Barros García y Luz Elena Camargo Toro
Demandado/Oposición/Accionado: Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucía Gómez y Luis María Barrero Moreno.
Predios: "Parcela No. 6 - Alba" Municipio de El Copey Departamento del Cesar

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar - Guajira, en nombre y a favor de los señores Miguel Guillermo Barros García y Luz Elena Camargo, donde funge como opositores los señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucía Gómez y Luis María Barrero Moreno.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Que el señor Miguel Guillermo Barros García adquirió el predio denominado "Parcela N° 6- Alba". ubicado en la Vereda Alejandría 3 del Municipio de El Copey en el año 1995, siendo adjudicado el mismo junto a su compañera permanente en ese entonces Ludis Salgado Barreto mediante Resolución N° 000429 de 2 de junio de 1995 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. INCORA.

Expresó el solicitante que al predio llegó en compañía de la señora Ludís Esther Salgado compañera permanente en ese momento (con la cual finalizó su relación); y su ingreso al predio en ese entonces lo hizo con 13 familias más.

Que posteriormente inició una nueva relación con la señora Luz Elena Camargo Toro, con quien tuvo cinco hijos, tres propios y dos que reconoció como hijos suyos, llamados Daniel Alfonso, Víctor Manuel, Rosina, Manuel Guillermo y Yogen Barros Camargo.

Sostiene además que en la parcela realizó mejoras, destacando que construyó una casa de bloque con puertas metálicas, un pozo y una alberca, el fundo fue dedicado a la agricultura, sembrando de alimentos para el consumo de su familia, además tenía ganado bovino y animales de corral.

Que en la zona de ubicación del predio Parcela N° 6- Alba, incursionaron los grupos paramilitares y a partir del año 2000 se agudizó su accionar, ocurriendo en ese año el asesinato de dos sobrinos del solicitante, uno en El Copey y otro en Bosconia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

Expresó además que en la zona empezó a vivirse un ambiente de zozobra y temor, ya que se hizo frecuente el actuar violento, extorsivo por parte de los paramilitares, exigiéndoles el pago de \$130.000 a \$140.000 y si no cancelaban dicho valor se les llevaban los animales.

Que en el año 2005 el solicitante tomó la decisión de salir del predio, pues habían ocurrido asesinatos en la zona, en especial lo marcó el asesinato de un trabajador llamado Lenin a quien el señor Brros le prestaba su bicicleta para llevar a cabo las actividades diarias, además que ya no se encontraba en capacidad de cumplir con el pago de las extorsiones y la consecuencia de no pagar lo exigido era perder todo lo que tenía en el fundo.

Posteriormente al tomar la decisión de salir del predio, se entera que un compañero parcelero llamado Máximo Sosa está comprando las parcelas y ante la imposibilidad de regresar realizó el negocio, pactando como precio \$13.000.000. de los cuales el solicitante canceló \$800.000 para retirar la matrícula de la luz.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

PRETENSIONES

- Se declare que los solicitantes Miguel Guillermo Barros García y su compañera permanente Luz Elena Camargo al momento del abandono, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "Parcela N°6- Alba", identificado con el folio de matrícula N° 190-72953. y código catastral N° 20-238-00-02- 0000-0422-000. ubicado en la vereda Alejandría 3. municipio de El Copey, en los términos de los artículos 3. 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes Miguel Guillermo Barros García y su compañera permanente Luz Elena Camargo al momento del abandono del predio denominado "Parcela N°6- Alba", identificado con el folio de matrícula N° 190-72953. y código catastral N° 20-238-00-02- 0000-0422-000. ubicado en la vereda Alejandría 3. municipio de El Copey, departamento del Cesar, cuya extensión corresponde a 13 Hectáreas 8285 M2. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82. 91 parágrafo 4º, y 1 18de la Ley 1448 de 2011.
- Se declare probada las presunciones contenidas en el numeral 2 literal a. b y e y numeral 4, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado entre el Miguel Guillermo Barros García y Ludis Esther Salgado Barreto (vendedores) y del señor Julio Roberto Sánchez Muñoz (comprador), contenido en la escritura pública N° 019 de fecha 1 de marzo de 2006. protocolizado en la notaría única de Becerril. al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Lev 1448 de 2011.
- Se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado entre el señor Julio Roberto Sánchez Muñoz (vendedor) y los señores luis maría borrero moreno. Oscar Oswado Cifuentes Vargas y Manuel Enrique Martínez Salas (compradores), contenido en la escritura pública N° 208 de fecha 12 de agosto de 2008. protocolizada en la notaría única de El Copey, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

- Se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado entre el señor Manuel Enrique Martínez Salas (vendedor) y la señora Olga Lucia Gómez Restrepo (compradora), contenido en la escritura pública 546 de 11 de marzo de 2009, protocolizada en la notaría Novena de Barranquilla. al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar. inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. en el folio de matrícula N° 190-72953, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar. la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar. en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Se ordene al Alcalde y Concejo Municipal de El Copey, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.
- Se ordene al Alcalde del municipio El Copey, dar aplicación al Acuerdo No. N° 018 del 27 de noviembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre los años 1996 y hasta que se haga electiva la restitución, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado "Parcela N°6- Alba", identificado con el folio de matrícula N° 190-72953, y código catastral N° 20-238-00-02- 0000-0422-000. ubicado en la vereda Alejandría 3. municipio de El Copey, departamento del Cesar.
- Se ordene al alcalde del municipio de El Copey, dar aplicación al Acuerdo No. N° 018 del 27 de noviembre de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, lasas y otras contribuciones, al predio denominado "Parcela N°6- Alba", identificado con el folio de matrícula N° 190-72953. y código catastral N° 20-238-00-02-0000-0422-000. ubicado en la vereda Alejandría 3. municipio de El Copey, departamento del Cesar.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor Miguel Guillermo Barros García, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor MIGUEL GUILLERMO BARROS GARCIA, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse v/o formalizarse.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor **Miguel Guillermo Barros García** y su compañera permanente, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Se ordene al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de El Copey, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de El Copey y a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario. para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
- Se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI). en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRD). al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

3.1. ACTUACIÓN PROCESAL

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Espectador; se ordenó vincular a Ludis Esther Salgado Barreto, Oscar Oswaldo Cifuentes Vargas, Olga Lucia Gómez Restrepo y Luis María Barrero Moreno; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, así mismo se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales, que tenga incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

Así mismos se constata que los señores Oscar Oswaldo Cifuentes Vargas, Olga Lucia Gómez Restrepo y Luis María Barrero Moreno por intermedio de apoderado, presentaron escrito en el que exponen su oposición a la solicitud de restitución, la cual fue admitida por el Juzgado instructor que seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso.

Este punto deviene destacar que fue igualmente vinculada a la actuación la señora Ludis Esther Salgado Barreto (quien fungió como propietaria del inmueble junto con el demandante Barrios) ordenando el A quo en principio la designación de Curador ad litem en su favor y frente a la oposición planteada por este último ¹, posteriormente la señora Salgado fue vinculada como extremo activo del proceso por parte del Juez Instructor².

Concluido el trámite de instrucción el Juez Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación

3.2 OPOSICIÓN

Oposición de los señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucia Gómez Restrepo y Luis María Barrero Moreno:

Los señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucia Gómez Restrepo y Luis María Barrero Moreno son oriundos del interior el país, los hombres y la señora de la ciudad de Barranquilla, desde un poco más de 16 años; está vinculado con la región donde se encuentra ubicado el predio. Los señores Cifuentes Vargas y Barrero Moreno son miembros honorables y trabajadores reconocidos ampliamente en la comunidad Copeyana, donde se les describe como personas probas, dignas y muy apreciadas en su entorno regional.

Caracterizados por el amor y su dedicación al trabajo, durante el transcurrir de su vida en la región, adquirieron la propiedad hoy cuestionada e iniciaron el cultivo de palma de aceite en 10 de las 13 hectáreas, esta propiedad fue adquirida de manera licita e incluso compró el predio hoy cuestionado después de haber pasado la propiedad por tres personas diferentes,

¹ A folio 313 del expediente digital

² A folio 368 del expediente digital



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

los señores Máximo Sosa Herrera, Julio Roberto Sánchez Muñoz y Carlos Arturo Rueda Ramírez.

Agrega que la propiedad fue adquirida de manera lícita, con sacrificio, fruta del trabajo en familia y en conjunto, gozando los propietarios de muy buena credibilidad en el sector bancario, por ello, para adelantar el cultivo de palma africana obtuvieron un crédito en el sector financiero, el cual a la fecha deben aproximadamente \$70'000.000, los cuales vienen pagando con mucho esfuerzo y cumplimiento.

Para julio de 2008 él señor Cifuentes Vargas supo que el señor Carlos Arturo Rueda Ramírez, quien tenía la posesión de la "Parcela No 6", lo quería vender, por ello lo contactó y después de negociación, se decidió a comprarla, pero como no contaba con todos los recursos, les solicitó a los señores Luis María Barrero Moreno y Luis Enrique Martínez Salas, se asociarán para llevar a cabo la compra.

Después de las etapas de negociación se pactó la compra en la suma de \$62'500.000, los cuales fueron pagados de la siguiente forma: la suma de \$3'800.000 en efectivo y el resto o sea a suma de \$58.700.000 en 5 cheques de gerencia de Bancolombia, HSBC y Corficolombiana. Esta venta se realizó de manera consciente, libre y espontánea, sin apremio físico o psicológico de ninguna índole.

Los compradores expresan que obraron de buena fe exenta de culpa, que no conocía condición resolutoria sobre el negocio jurídico celebrado y el vendedor no les informó de situación anómala desconociendo que existieran situaciones ajenas que afectaran la negociación.

Añaden que nunca los compradores anteriores, Máximo Sosa y menos aún al señor Julio Roberto Sánchez Muñoz, les informó que el predio lo vendían debido a las presiones de los grupos insurgentes, los cuales aseguran, cuando él reclamante vende al señor Máximo Sosa Herrera en mayo de 2005 los índices de violencia tanto en el Departamento del Cesar como en el Municipio habían bajado ostensiblemente.

Finalmente, manifiestan que el predio objeto de solicitud fue adquirido mediante negocio jurídico que se hiciera directamente con el señor Carlos Arturo Rueda Ramírez, y éste nunca tuvo relación con los hechos victimizantes del aquí solicitante, ni mucho menos se valió de esta situación de violencia para obtener el bien.

3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

- Copia de la cédula de ciudadanía de Miguel Guillermo Barros García (A Folio 17 del expediente digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Luz Nereida Barros Salgado. (A Folio 18 del expediente digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Miguel Angel Barros Salgado. (A Folio 19 del expediente digital).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

- Copia de registro civil de nacimiento de Rosina Esther Barros Camargo. (A Folio 20 del expediente digital).
- Copia de registro civil de nacimiento de Yogenis Elena Barros Camargo. (A Folio 21 del expediente digital).
- Copia de registro civil de nacimiento de Manuel Guillermo Barros Camargo. (A Folio 22 del expediente digital).
- Copia de la resolución N° 000429 de 2 de junio de 1995 emitida por el INCORA (A Folio 23 al 25, del 30 al 32 y 74 al 79 del expediente digital).
- Copia del folio de matrícula 190-72953. (A Folio 26 al 29 del expediente digital).
- Informe Técnico Predial (A Folio 34 al 37 y 58 del expediente digital).
- Consulta IGAC (A Folio 38 del expediente digital).
- Análisis registral (A Folio 41 al 42 del expediente digital).
- Informe Técnico de Georreferenciación y acta de colindancia (A Folio 43 al 52 del expediente digital).
- Consulta VIVANTO (A Folio 53 y 70 del expediente digital).
- Informe de Comunicación realizado por la UAEGRTD. VIVANTO (A Folio 54 al 57 del expediente digital).
- Copia de certificación emitida por C ISA. fechada 23 de diciembre de 2010. (A Folio 59 del expediente digital).
- Copia de la Escritura Pública N° 0546 del 11 de marzo de 2009 de la Notaría Novena de Barranquilla (A Folio 60 al 65 del expediente digital).
- Copia de la escritura pública N° 208. de fecha 12 de agosto de 2008. protocolizada ante la notaría Única del municipio o de El Copey (A Folio 66 al 69 del expediente digital).
- Consulta antecedente judiciales del señor Miguel Guillermo Barros García. (A Folio 71 del expediente digital)
- Consulta antecedente judiciales de la señora Luz Elena Barros García. (A Folio 72 al 69 del expediente digital).
- Copia de la escritura 019 del 1 de marzo de 2006 de la Notaría única de Becerril. (A Folio 83 al 87 del expediente digital).
- Escrito dirigido al INCORA de fecha 14 de abril de 2003 por parte e los señores Miguel Barros y Ldys Esther Salgado solicitando autorización para vender con fecha de recibido 14 de abril de 2003. (A Folio 88 del expediente digital).
- Declaración rendida por los señores Miguel Barros y Ludys Salgado de fecha 7 de febrero de 2006 ante el Notario único de El Copey en donde declaran que desde el 14 de abril de 2006 solicitaron autorización al INCORA para vender la Parcela N° 6 cuyo interesado es el señor Julio Sanchez Muñoz . (A Folio 92 y 93 del expediente digital)
- Copia del documento de identidad de Julio Roberto Sánchez Muñoz. (A Folio 89 y 90 del expediente digital).
- Copia del documento de identidad de Ludys Esther Barreto Pareja, Miguel Barros (A Folio 90 del expediente digital).
- Informe Técnico Social zona Microfocalizada del Municipio de El Copey. (A Folio 120 al 128 del expediente digital).
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Lenin Alfonso Acuña Ramos con fecha de fallecimiento 18 de marzo de 2002 causa de Muerte violenta. (A Folio 129 del expediente digital).
- Formato Nacional de Levantamiento de Cadáver del salir Lenin Alfonso Acula Romo. (A Folio 130 del expediente digital).
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Juan Manuel Ariza Hernández con fecha de fallecimiento 20 de agosto de 2004 (A Folio 131 del expediente digital).
- Constancia de Inscripción en el Registro de tierra despojadas de los solicitantes (A Folio 132 del expediente digital).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

- Informe de la Alcaldía Municipal de El Copey de fecha 29 de Noviembre de 2016 y anexos (A Folio 169 al 172 del expediente digital).
- Oficio N° 02213 del 6 de diciembre de 2016 de la Fiscalía 115 Especializada – Apoyo Despacho 58 (A Folio 175 del expediente digital).
- Informe de la Alcaldía Municipal de El Copey de fecha 5 y 2 de diciembre de 2016 y anexos (A Folio 177 y 178 del expediente digital).
- Informe de la Gobernación del Cesar de fecha 15 de diciembre de 2016 y anexos (A Folio 179 al 195 del expediente digital).
- Copia del F.M.I 190-72953 (A Folio 196 al 200 del expediente digital).
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A Folio 201 al 205 y del 325 del expediente digital).
- Estudio jurídico de Folio de Matricula Inmobiliaria N| 190-72953 (A Folio 206 al 208 del expediente digital).
- Informe del IGAC de fecha 27-12-2016 (A Folio 209 al 213 del expediente digital).
- Informe de la Agencia Nacional de Minería (A Folio 214 al 219 y 337 al 350 del expediente digital).
- Informe dfe Parques Nacionales Naturales de Colombia (A Folio 220 al 221 del expediente digital).
- Edictos Diario y radio (A Folio 229 al 20 del expediente digital).
- Informe del Ministerio de MINAMBIENTE (A Folio 243 al 245 del expediente digital).
- Informe de la EPS SANITAS (A Folio 256 del expediente digital)
- Documento denominado Contrato de Compraventa celebrado entre los señores Miguel Guillermo Barros García, Ludys Esther Salgado Barreto a favor del señor Máximo Sosa Herrera de fecha 17 de mayo de 2005 autenticado en la Notaría Única De Copey (A Folio 282 del expediente digital)
- Documento denominado Contrato de Compraventa celebrado entre los señores Máximo Sosa Herrera y Julio Roberto Sánchez Muñoz de fecha 06 de julio de 2005 autenticado en la Notaría Única De Copey (A Folio 283 del expediente digital)
- Copia del documento privado denominado Contrato de Compraventa celebrado entre los señores Julio Roberto Sánchez Muñoz y Carlos Arturo Rueda Ramírez de fecha 13 de Julio de 2007 (A Folio 284 del expediente digital)
- Copia del documento privado denominado Contrato de Compraventa celebrado entre los señores Carlos Arturo Rueda ramirez y Oscar Oswaldo Cifuentes Vargas de fecha 25 de Julio de 2008 (A Folio 285 del expediente digital)
- Oficio de la Dian de fecha 20 de septiembre de 2019 (A Folio 351 del expediente digital)
- Informe de la Registraduría de fecha 23 de septiembre de 2019 (A Folio 352 al 359 del expediente digital)
- Informe de la EPS – AMBUQ ESS (A Folio 363 del expediente digital)
- Avalúo del predio (expediente digital)
- Informe de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 17 de julio de 2020 y anexos (expediente digital)
- Informe del IGAC de fecha 14-09-2020 (expediente digital)
- Informe de Inteligencia de fecha 20 de febrero de 2021 (expediente digital)
- Informe del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 22 de febrero de 2021 (expediente digital)
- Informe de la Unidad de Restitución respecto al cultivo de palama de aceite (expediente digital)
- Registro de defunción de la señora Ludys Esther Salgado Barreto fallecida el 22 de abril de 2020 (expediente digital)
- Imagen del Registro civil de nacimiento de Luz Nereida Barros Salagado (expediente digital)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

- Copia de la Resolución N° 000429 del 02 de Junio de 1995 y formulario de calificación (expediente digital)
- Respuesta de la Cámara de Comercio de Valledupar (expediente digital)
- Respuesta de la DIAN de fecha 25 de octubre de 2019 y 20 de septiembre de 2019 (expediente digital)
- Informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 23 de septiembre de 2019 (expediente digital)
- Informe de la entidad CODHES y de la Presidencia de la República (expediente digital)
- Actas de audiencias de fechas 01-07-2020 y 14-10-2020 (expediente digital)
- Acta de Inspección judicial de fecha 24-02-2021 (expediente digital)

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 “Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.” (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional³ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.⁴

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”⁵

³ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

⁵ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte, la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁶

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte Constitucional⁷ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁷ Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.⁸

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (M. P. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, (...)”

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

EI ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

⁸ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla Bazada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.⁹

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹⁰

En cuanto a las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que, en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

9 De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

10 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00
Radicado Interno No. 021- 2021 - 02**

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”¹¹

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, sentado esta que la buena fe calificada o exenta de culpa, que es la esgrimida para los efectos de una compensación por los opositores en el proceso de Restitución de Tierras “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹²”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

¹² NEME VILLARREAL Martha Lucía. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El artículo 13 de la ley 1448 de 2011, establece el enfoque diferencial como uno de los principios generales de la atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, el cual reconoce que existen poblaciones con características particulares en razón de la edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Motivo por el cual las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deberán tenerlo en cuenta. Es deber del Estado ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos más expuestos a las violaciones a derechos humanos, y en el marco del conflicto uno dichos grupos son las mujeres.

La Corte Constitucional ha categorizado a la mujer con sujeto de especial protección constitucional, y en virtud de ellos diseñó una serie de lineamientos en el auto 092 de 2008, donde se identificaron los factores de vulnerabilidad de la mujer durante el conflicto armado, así lo señaló:

“c. En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Luego de valorar jurídicamente estos diez riesgos desde un enfoque de prevención del desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ordena en el presente Auto que el Gobierno Nacional adopte e implemente un programa para la prevención de los riesgos de género que causan un impacto desproporcionado del desplazamiento sobre las mujeres, programa que ha de ser diseñado e iniciar su ejecución en un término breve en atención a la gravedad del asunto – a saber, tres meses a partir de la comunicación de la presente providencia.”

En el mismo sentido el documento CONPES 3784-2013 informó que:

“Las mujeres son víctimas de múltiples y particulares formas de violencia con ocasión del conflicto armado. Estas situaciones se superponen a unas condiciones preexistentes de exclusión, estigmatización y discriminación hacia las mujeres, donde las violencias se exacerbaban en tanto promueven formas de relación a partir de la imposición del orden por la fuerza, según esquemas patriarcales del ejercicio de autoridad. Así entonces, las mujeres pueden ser víctimas directas o colaterales de distintos fenómenos y efectos del conflicto interno armado, por el sólo hecho de ser mujeres, y como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, hermanas o por el ejercicio de su liderazgo y autonomía. (...)

El impacto de las violaciones a los derechos de las mujeres en el marco del conflicto tiene efectos particulares y diferenciados, y si se consideran las características etarias, étnicas, de orientación sexual e identidad de género, discapacidad y ubicación geográfica o lugar de origen (sea esta rural o urbana), dichos efectos diferenciados se exacerbaban.

En este orden de ideas los Jueces de la República, y en especial los encargados de decidir los procesos de restitución de tierras abandonadas y despojadas, juegan un papel importante en la materialización de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado, procurando no solo la resolución del caso concreto, sino también todos aquellos aspectos relevantes que procuren una real reparación, ordenando la intervención de otros órganos del Estado, incentivando u ordenando la participación de la mujer amparada con la sentencia, en las distintas políticas públicas, todo ello con el fin de lograr la eficacia o vigencia del derecho a la igualdad de las mujeres, además de prevenir escenarios de vulneración de sus demás derechos fundamentales.

Para ello el administrador de justicia cuenta con respaldo en los instrumentos internacionales que amparan a la mujer víctima del conflicto armado tales como: La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer (1948), La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969); Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Artículos 5, 18 y 24; Declaración de Beijing – Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer, Septiembre de 1995. Artículos 8, 9, 12, 14, 23, y 26; Los Convenios de Ginebra (1949) y los Protocolos Adicionales I y II establecieron disposiciones básicas para la protección a la población civil en la guerra y para la humanización de las prácticas propias de los combates, incluyendo medidas para mitigar los impactos de la guerra sobre las mujeres. Como también con normas del ordenamiento interno: Constitución Política de 1991: Incorpora derechos estratégicos para las mujeres como la participación ciudadana, la libertad, la igualdad frente a los hombres, el derecho a conformar una familia, la protección durante el embarazo, el derecho a ejercer una profesión, entre otros; Ley 1257 de 2008, a través de la cual se adoptaron normas que permiten garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público, como en el privado; Ley 1232 de 2008, define la Jefatura Femenina de Hogar, como una categoría social de los hogares derivada de los



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social; Ley 1413 de 2010, regula la inclusión de la economía del cuidado con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas; Ley 1450 de 2011, Artículo 177, ordena la adopción por parte del Gobierno Nacional de una política pública nacional de Equidad de Género y señala el desarrollo de planes específicos que garanticen los derechos de las mujeres en situación de desplazamiento y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

4.8 CASO CONCRETO

4.8.1. PROBLEMA JURIDICO

A partir de la actividad probatoria que se realizó debe establecerse la identificación, naturaleza y afectaciones del predio sobre el cual recae el debate, relación de los solicitantes con el mismo, la condición de víctima de la solicitante, su condición de víctima conforme los presupuestos de la ley 1448 de 2011 y en caso de prosperar la teoría del caso que propone el libelo genitor, se impone para la colegiatura verificar el comportamiento de buena fe alegado por los señores opositores.

4.8.2 Identificación del predio

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la individualización del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el fundo es el denominado "Parcela N° 6 Alba" Ubicado en el Municipio de Copey- Cesar y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-72953, con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 13 Has 8285 M2

Área catastral IGAC: 15 Has 266 M2

Folio Matrícula Inmobiliaria 190-72953: 13 Has 8000 M2

Resolución de Adjudicación N° 00429 de 2 junio de 1995: 13 Has 8000 M2

En atención a que existe discrepancia entre el área georreferenciada y la reportada por las distintas entidades públicas, esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión, como área del predio la de 13 Has 8000 M2 descritas en la Resolución de adjudicación No. 1682 del 03 de agosto de 1993 expedida por el INCORA a favor de los señores Miguel Guillermo Barros García y Ludys Salgado Barreto, por ser éstas las áreas UAF adjudicada en su momento y de la cual derivan el derecho que ahora invocan.

Los linderos se identifican de la siguiente manera:

Norte: En 348.80 Mts con Betha de García del detalle No. 28 al detalle No 30

Este: En 466.93 Mts con parcela N° 5 del detalle No 30 al detalle No 30-A

Sur: En 199.31 mts con parcela No 7 del detalle No. 30-A al detalle No 28-C



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

Oeste: En 169.22 Mts con parcela No 11 del detalle No 28-C al detalle No 28-B. En 169.33 Mts con parcela No 12 del detalle No 28-B al detalle No 29-A. en 234.38 Mts con parcela N° 13 del detalle No 29-A al detalle 28 punto de partida y cierra.

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante Miguel Guillermo Barros García y Luz Elena Camargo Toro con aquél y en este análisis se observa que el folio de matrícula No. 190-72953 se consigna que el señor Miguel Guillermo Barros García junto con la señora Ludys Ester Salgado Barreto figuraron como titulares del derecho real de dominio del predio Parcela N° 6 Alba, en virtud de la Adjudicación que realizara el INCORA a través de la Resolución N° 00429 de 2 junio de 1995, con este antecedente el señor Barros García impetra el presente proceso de restitución a su nombre y en reclamación de la totalidad del fundo en asocio con la señora Luz Elena Camargo de quien se dijo en el libelo genitor para el momento del desplazamiento tenía convivencia material con el señor Barros al respecto de esto último de ello se tiene lo siguiente:

Interrogatorio de la señora Luz Elena Camargo:

“PREGUNTA: Señora Luz le voy a pedir el favor que nos relate un poco en que forma conoció usted o llegó a convivir en la parcela # 6 ¿Alba, ¿cuánto tiempo duro allá, por qué razones se fue, nos relata un poco cómo fue su explotación en esa parcela? **RESPUESTA:** La verdad es que yo duré un poco de años allá en la parcela con el señor y pues yo nosotros salimos de allá por la violencia que nos atacaron entonces yo salí de allá huyéndole por la cuestión que iban a matar a un hijo porque no, me quitaban un hijo el hijo mayor mío porque no pagábamos la cuota ya. **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted dice que convivió con el señor, a que señor se refiere? **RESPUESTA:** Al señor Miguel Guillermo Barros García **PREGUNTA:** ¿En qué año empezó usted a convivir con el señor Miguel Guillermo? **RESPUESTA:** Apenas estaba empezando en la parcela, estaba dejado de la señora Ludys **PREGUNTA:** ¿Si, pero díganos en que época hace 20 años, fue en el 2000, 2005? **RESPUESTA:** No para que le voy a decir para que año sería, dure 14 años con el señor allá. (...) **PREGUNTA:** ¿Y aproximadamente cuantos años duro viviendo en esa parcela? **RESPUESTA:** Así no le digo que yo dure con el señor 14 años. (...) **ABOGADO - PREGUNTA:** ¿Señora Luz Elena cuántos hijos tiene usted dentro de su unión con el señor Miguel? **RESPUESTA:** Tuve a Daniel Alfonso, tuve a Víctor Manuel a Manuel Guillermo a Rosina Esther y ya Yongelis Elena ya la tuve con el señor, tengo una con él, pero él no me la reconoció otra pequeña que tengo, esa no la reconoció **PREGUNTA:** ¿Usted vive actualmente con el señor Luz Elena? **RESPUESTA:** No señor nosotros estamos abandonados nosotros nos dejamos mucho antes de yo haber tenido a la niña pequeña que tiene 6 años, nosotros estamos abiertos”

Interrogatorio del señor Miguel Guillermo Barros García:

“PREGUNTA: ¿Usted tiene algún tipo de parentesco o amistad con el señor Camilo Tovar Luna? **RESPONDE:** Él es compadre mío, padrino de dos de Miguel Ángel Barros y Luz Elena Barros. **PREGUNTA:** Bueno señor Miguel, el señor Camilo Tovar Luna en una oportunidad anterior rindió declaración ante este juzgado y él nos manifestó efectivamente de que era compadre suyo y que le conocía, pero nos comentó que hasta el año 2005 usted aun convivía con la señora Ludis Ester Salgado Barreto. **RESPONDE:** No señor, ya teníamos pelaitos con otra señora, desde el año 2000 ya tenía pelaitos con otra señora”.

Igualmente se encuentra en el dossier copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Manuel Guillermo Barros Camargo nacido el 16 de diciembre de 2000, Rosina Esther Barros Camargo nacida el día 15 de junio de 2003 y Yogenis Elena Barros Camargo nacida el 21 de mayo de 2008 cuyos registros señalan que sus padres son los señores Miguel Guillermo Barros García y Luz Elena Camargo Toro, así las cosas se puede concluir preliminarmente que acorde con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, están verificados los supuestos en activa para accionar la restitución de tierras.

4.9 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 20 de 46



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00
Radicado Interno No. 021- 2021 - 02**

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de El Copey Departamento de Cesar, en especial al predio “Parcela N° 6 Alba” objeto de este proceso, para lo cual se describe varios datos sobre dicho municipio entregados por las siguientes entidades las cuales fueron requeridas en su momento así:

- La entidad CODHES indicó:

“(…) 114.El 9 de febrero de 2004 en El Copey – Cesar, guerrilleros que cubrían sus rostros asesinaron a la hacendada Fabiola Restrepo Buitrago y amenazaron a los empleados de la finca Betania.

(Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 29, Febrero, 2004, Pág. 73)

115.El 10 de marzo 2004 en la vereda La Laguna del municipio El Copey - Cesar, paramilitares ejecutaron al señor José Álvarez.

(Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 29, Marzo, 2004, Pág. 111)

116.El 21 de marzo de 2005 en la vereda El Campano del municipio El Copey - Cesar, paramilitares ejecutaron a Sebastián García, apodado “Chan García”.

(Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 29, Marzo, 2004, Pág. 121)

117.El 20 de abril de 2004 en la Vereda La Campana del municipio El Copey - Cesar, detectives del DAS ubicaron una caleta de armas, dos mil cartuchos de diferente calibre y material de intendencia, que según al organismo de seguridad, le pertenece al Frente Seis de Diciembre del ELN.

(Fuente: El Tiempo. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1547157>)

118.El 12 de noviembre de 2005 en El Copey – Cesar, integrantes de un grupo armado sacaron por la fuerza de un establecimiento público a Raúl Trillizos Zabaleta. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista n° 30, Noviembre, 2004, Pág.238)

119.El 23 de noviembre de 2004 en la vereda Puente Quemado del municipio El Copey

- Cesar, integrantes de un grupo armado que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares sacaron por la fuerza de su vivienda al agricultor José Armando Sánchez Peña y lo ejecutaron.

(Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista n° 30, Noviembre, 2004, Pág. 238)

120.El 23 de noviembre de 2004 en la vereda Las Brisas del municipio El Copey - Cesar, fue hallado el cuerpo de Raúl Trillizos Zabaleta en avanzado estado de descomposición.

(Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 30, Noviembre, 2004, Pág. 238)

121.El 10 de enero de 2005 en la vereda La Nevera del corregimiento Chimila del municipio El Copey - Cesar, miembros de un grupo armado sin identificar degollaron y balearon a los campesinos Wilfrido José Muñoz Hernández y Hector Manuel Arrieta Teheran. Por causa de estos asesinatos, algunas familias se desplazaron forzosamente. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 31, Enero, 2005, Pág. 33)

122.El 8 de marzo de 2006 en el corregimiento de Chimila del municipio El copey - Cesar, 2.215 hombres del Bloque Norte se desmovilizaron. Según la fiscal tercera Deicy Jaramillo en la lista de desmovilizados que se le entregó a la Oficina del Alto Comisionado se registraron 15 menores. (Fuente: El Tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1943001>
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3623155>)”



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

-Observatorio del programa Presidencial de DH y DIH Diagnostico Estadístico del Cesar:

HOMICIDIOS

**Tasas de homicidio por municipio en el departamento de Cesar
2003 - 2008**

Municipio	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Aguachica	30,17	53,49	71,66	46,76	49,69	59,55
Agustín Codazzi	61,95	59,49	50,03	33,55	61,80	33,88
Astrea	17,34	8,65	16,31	16,24	10,78	16,09
Becerril	153,78	93,51	50,21	21,58	36,05	28,92
Bosconia	151,62	73,70	48,57	12,68	43,49	30,46
Chimichagua	15,48	10,86	3,23	12,92	19,39	12,93
Chiriquaná	71,50	55,25	13,55	18,25	59,96	18,65
Curumani	55,39	24,82	65,31	18,34	66,77	41,29
El Copey	120,14	48,71	28,03	15,88	82,81	31,35
El Paso	65,15	22,61	38,45	42,77	79,92	41,89
Gamarra	17,14	17,11	13,82	13,64	6,72	6,62

**Homicidios por municipio en el departamento de Cesar
2003 - 2008**

Municipio	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Grand Total
Aguachica	27	49	59	39	42	51	267
Agustín Codazzi	49	48	27	18	33	18	193
Astrea	4	2	3	3	2	3	17
Becerril	23	14	7	3	5	4	56
Bosconia	41	20	15	4	14	10	104
Chimichagua	7	5	1	4	6	4	27
Chiriquaná	23	18	3	4	13	4	65
Curumani	22	10	18	5	18	11	84
El Copey	32	13	7	4	21	8	85
El Paso	17	6	8	9	17	9	66
Gamarra	2	2	2	2	1	1	10

**Desplazamiento forzado (por expulsión) por municipio en el departamento de Cesar
2003 -2008**

MUNICIPIO EXPULSOR	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total general
AGUACHICA	428	723	927	709	1.227	783	4.797
AGUSTÍN CODAZZI	2.999	2.769	2.238	2.087	1.589	615	12.297
ASTREA	175	154	216	196	390	126	1.257
BECERRIL	1.017	668	451	326	395	205	3.062
BOSCONIA	1.021	432	366	420	395	347	2.981
CHIMICHAGUA	200	193	292	266	372	171	1.494
CHIRIGUANÁ	413	250	305	230	233	218	1.649
CURUMANÍ	1.468	1.217	1.434	894	610	404	6.027
EL COPEY	2.656	1.358	901	645	556	329	6.445
EL PASO	108	93	196	113	185	95	790

**Desplazamiento forzado (por expulsión) por tipo de desplazamiento y municipio en el departamento de Cesar
2003 -2008**

TIPO DESPLAZAMIENTO	MUNICIPIO EXPULSOR	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total general
Individual	AGUACHICA	428	723	927	709	1.227	783	4.797
	AGUSTÍN CODAZZI	2.999	2.769	2.238	2.087	1.589	615	12.297
	ASTREA	175	154	216	196	157	126	1.024
	BECERRIL	1.017	668	451	326	395	205	3.062
	BOSCONIA	1.021	432	366	409	395	347	2.970
	CHIMICHAGUA	200	193	292	266	372	171	1.494
	CHIRIGUANÁ	413	250	304	230	233	218	1.648
	CURUMANÍ	1.468	1.217	1.434	894	610	404	6.027
	EL COPEY	2.428	1.358	901	645	556	329	6.217
	EL PASO	108	93	189	113	185	95	783
Masivo	ASTREA	0	0	0	0	233	0	233
	BOSCONIA	0	0	0	11	0	0	11
	CHIRIGUANÁ	0	0	1	0	0	0	1
	EL COPEY	228	0	0	0	0	0	228
	EL PASO	0	0	7	0	0	0	7
	LA JAGUA DE TRIRICO	0	0	368	0	0	0	368



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

**Contactos armados por municipio en el departamento de Cesar
2003 - 2008**

Municipio	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Grand Total
Aguachica	3	7	2	5	6	0	23
Agustín Codazzi	4	8	20	8	9	2	51
Astrea	0	0	0	1	0	0	1
Becerril	1	4	3	3	3	0	14
Bosconia	0	1	0	1	1	1	4
Chimichagua	0	2	0	0	0	0	2
Chiriquaná	0	2	0	0	2	1	5
Curumani	1	0	1	4	5	1	12
El Copey	1	5	3	2	8	2	21
El Paso	0	1	0	0	1	0	2
González	0	1	0	1	4	0	6

Dando cuenta estos informes de los hechos de violencia ocurridos en el municipio de El Copey en el año 2005 época ésta relevante en el asunto de litis sin descartar la continuación en la alteración del orden público posterior a esta anualidad.

Así mismo dentro del plenario se encuentran declaraciones que refieren hechos de violencia acaecidos en la zona ubicación del predio solicitado en restitución así:

Interrogatorio del señor Miguel Guillermo Barros García:

“**PREGUNTA:** Señor Miguel por favor cuéntenos un poco en que época, año llegó usted a la Parcela número 6 del predio Alba ¿Cómo adquirió ese predio? ¿Cuánto tiempo duro allá? ¿Qué hacía usted en ese predio? ¿Por qué razones se fue? Nos podría hacer un relato un poco sobre cómo fue su convivencia. **RESPONDE:** Vea yo dure, eso fue en el 95 dure 10 años, desde el 2000 para acá fue pura violencia, muerto y le quitaban la plata a uno, le ponían cuotas un 10%. (...) **PREGUNTA:** ¿Recuerda el nombre de alguno de sus vecinos que si estos fueron objeto de amenaza o extorsiones por estos grupos de Autodefensas? **RESPONDE:** Caramba, un muerto el vecino, el señor Lenin él dormía en el monte y a él lo mataron, yo le prestaba una bicicleta y ahí encima de la bicicleta lo mataron ahí mismo en Alejandría. **PREGUNTA:** Le estaba preguntando si a otros vecinos suyos los estaban extorsionando. **RESPONDE:** Toditos, toditos a toda la comunidad, pero como a unos les queda fácil cancelar, otros tienen que salir a buscar, a mí me tocaba salirme para la Loma a coger algodón para hacerle la cuota ahí. **PREGUNTA:** Ahora si cuéntenos que otro hecho de violencia en contra de los campesinos que homicidios o por lo menos hurto de bienes, de ganado ejercieron esos grupos armados en contra de los campesinos de allí de la vereda. **RESPONDE:** Al señor Morales lo mataron porque no pagó la cuota y se llevaron las vacas tenía 30 estaba aquí en toda la entrada. **PREGUNTA:** ¿Cuándo ocurrió esa muerte del señor Morales y díganos el nombre completo del señor Morales si lo recuerda? **RESPONDE:** No, completo no hasta ahí. **PREGUNTA:** Usted nos estaba hablando del homicidio del señor Lenin Acuña Ramos podía explicarnos un poco en época fue eso, si eso fue cerca de su parcela ¿Cómo ocurrió eso? **RESPONDE:** A dentro de la vereda, eso es adentro de aquí para allá está el punto ya aquí para dentro. **PREGUNTA:** ¿En qué año aproximadamente fue eso? **RESPONDE:** Como en el 2004 por ahí. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted recuerda en esa época cuando usted sale cuantos de sus vecinos salieron de esa vereda? **RESPONDE:** José Domingo vecino, Olave Pedroza bueno llegó hasta ahí porque ya para la otra que es la 2 salieron otra gente más”

Interrogatorio de la señora Luz Elena Camargo:

“**PREGUNTA:** ¿Sabe usted si a otros campesinos de esa vereda llamada Alejandría también fueron objeto de extorsiones o amenazas por parte de grupos armados? **RESPUESTA:** Si, si porque donde el señor Camilo Tovar se hacían las reuniones, ahí hacían ellos las reuniones y él era el tesorero de recoger la plata de los grupos armados **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted habla del señor Camilo Tovar es el señor Camilo Tovar Luna que también se dice que era uno de los líderes de la vereda? **RESPUESTA:** Si de la vereda compañero también de parcela y ahí hacían las reuniones se reunían y hacían las reuniones **PREGUNTA:** ¿señora Luz Elena usted sabe si también los grupos armados ejercieron homicidios y demás actos de violencia en contra de los campesinos de esa vereda? **RESPUESTA:** Si señor ahí mataron a un muchacho que trabajaba allá en la parcela al señor Lenin **PREGUNTA:** ¿Cuándo habla al señor Lenin se refiere al señor Lenin Acuña



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

Ramos? **RESPUESTA:** Si lo mataron en la cicla del señor Miguel Duran Tovar **PREGUNTA:** ¿Sabe usted quiénes asesinaron al señor Lenin? **RESPUESTA:** Los grupos que hacían como 3 días que habían entrado de casa en casa buscándolo por ahí. (...) **PREGUNTA:** ¿Señora Luz manifiéstele al despacho si esos ataques por parte de los grupos armados ilegales esas visitas esas amenazas esos robos que se presentaban eran solamente en contra de Miguel Barros o de toda la comunidad o de todos los parceleros de esa zona? **RESPUESTA:** Era de todos los parceleros no era nada más, era de todos porque era a todos nos pedían a todos los parceleros. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted reconoce o reconoció alguno de esos jefes que andaban en esa zona el alias o el remoquete? **RESPUESTA:** No sí, sí que lo reconocí mucho ahí en El Copey **PREGUNTA:** ¿les puede mencionar al despacho los nombres o los alias que operaban en esa zona? **RESPUESTA:** Estaba le que el Chompiras, estaba ellos tenían sus apodos ahí habían un poco, ese Chompiras era el que más mataba así, estaba uno que le decían el Manuelito”

Declaración del Señor Camilo Tovar Luna:

“Bueno en esa región le digo mire yo vine aquí al Copey de edad de 14 años de Neiva Huila yo que la guerrilla la guerrilla y yo nunca pude conocer un guerrillero, lo juro por mi Dios que yo nunca pude ver, los paramilitares cuando llegaron aquí a la zona del Copey Cesar si porque uno se los encontraba en el camino pero nunca esa gente nos señalaron a nadie que usted que hace, nunca llegaron a mi parcela a preguntarme usted que es que es el otro nada, nunca, nunca **PREGUNTA:** ¿En qué año recuerda usted ingresaron los paramilitares a esa región? **RESPUESTA:** Bueno eso si no recuerdo no señor en que año no recuerdo en que año fue **PREGUNTA:** ¿Usted supo si hubo asesinatos? **RESPUESTA:** Si ahí hubieron asesinatos en la finca aquí en la vereda pero eso no fueron, no se unos muchachos por lo menos un muchacho llegó y decían que traía problemas ya de lejos y llegó y ahí enseguida lo mataron, al señor Carlos Morales a él lo mataron porque venía cogiendo lo ajeno y entonces esa gente se lo cogió y lo pusieron hablar aquí que robaba y declaró no yo le cogí una novilla a fulano, le cogí otra a perencejo y apenas dijo todo de una vez lo mataron, pero no lo mataron entre la parcela sino lo sacaron de afuera de la vereda de Alejandría a él lo matan ahí pegado a la Liña, a él no lo matan entre la vereda la Alejandría lo casaron para afuera de la vereda **PREGUNTA:** Cuando usted dice esa gente, ¿'a quién se refiere? **RESPUESTA:** Bueno digo que esa gente fueron los paramilitares como esa gente venía a fregar al que estaba haciéndola **PREGUNTA:** ¿En qué año fue eso? **RESPUESTA:** Diga **PREGUNTA:** ¿En qué año ocurrió la muerte del señor Morales que usted acaba de mencionar? **RESPUESTA:** bueno esa muerte del señor Carlos Morales tiene como alrededor de como 10, 15 años lo mataron a él **PREGUNTA:** ¿Más o menos en el año 2005? **RESPUESTA:** Por ahí sí señor **PREGUNTA:** ¿Usted conoció o escuchó alguna vez hablar del señor Lenin Alfonso Acuña Ramos? **RESPUESTA:** No, no señor **PREGUNTA:** ¿Usted sabe si ese señor fue asesinado en la parcelación Alejandría en el año 2002, el 18 de marzo? **RESPUESTA:** Bueno ahí encontraron a un señor ahogado en un jagüey, pero todo el mundo decía que él estaba deschapetado de la cabeza y dicen que vino a bañarse entre el jagüey y compraron y no tenía ninguna clase de tortura nada entonces, ese si fue ahí en el predio de la vereda de Alejandría. (..) ahí mataron a un muchacho que se llamaba no recuerdo ahorita el nombre a él lo matan y la verdad que nosotros no supimos por qué lo mataron, un mucho Lenin, Lenin se llamaba el muchacho, un muchacho muy buena persona entonces después se habían enterado que lo habían matado porque el sí tenía un hermano que era malito y estaba haciendo daño y entonces vinieron y cogieron al muchacho bueno y mataron a este muchacho, después se escuchó el rumor que había sido inocentemente que lo habían matado **PREGUNTA:** O sea ese Lenin que usted acaba de recordar ¿es el mismo Lenin Alfonso Acuña Ramos? **RESPUESTA:** Claro el bueno, mataron creyendo que era el malo matan al bueno y el malo está vivo **PREGUNTA:** ¿Y quiénes lo matan? **RESPUESTA:** Según fueron los grupos armados como quien dice los paramilitares cuando esos eran los que andaban ahí en el Copey **PREGUNTA:** ¿Señor Camilo usted alguna vez escuchó que los grupos Paramilitares pidieran dinero a los campesinos que estaban en la Vereda Alejandría? **RESPUESTA:** Si señor eso si no lo puedo yo negar porque eso si nos pedían una vacuna y todo mundo nos tocaba aportarla todo mundo **PREGUNTA:** ¿Se la pedían a todos los campesinos? **RESPUESTA:** A todo toditos”

Declaración del señor Julio Roberto Sánchez Muñoz:

“**PREGUNTA:** ¿Desde qué año o época conoce usted la Vereda Alejandría? **RESPUESTA:** Como un año anterior que había estado sembrando un algodón con el señor Rueda **PREGUNTA:** ¿Aproximadamente en el año 2004? **RESPUESTA:** Si señor si claro **PREGUNTA:** ¿Usted en esa época en que llegó a esa región si vio o se enteró de que había presencia de grupos armados al margen de la ley o hubo hechos de violencia? **RESPUESTA:** No, yo me enteré de que había grupos armados pero violencia no **PREGUNTA:** ¿O sea nunca



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

supo de que en la región se había escuchado de que existiera presencia de los grupos paramilitares?
RESPUESTA: No doctor no, yo oía que cogían, pero yo nunca tuve contacto con nadie”

Declaración del señor Máximo Sosa Herrera:

“**PREGUNTA:** Usted ya que nos afirma que es parcelero de esa zona, ¿usted supo si alguna vez dentro de los años 2000, 2005, 2008, 2009 se presentaron hechos de violencia o hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, si había un contexto de violencia que afectara a los campesinos si hubo desplazamientos o confrontaciones? **RESPUESTA:** Buen si hubo ambos grupos la guerrilla inicialmente donde nosotros estábamos, pero no se metieron con nosotros después vinieron las autodefensas, pero tampoco se metieron con nosotros, hubieron unos casos, pero nada que ver con los campesinos, hubo campesinos pero que no fue adjudicado, sino que había comprado arrendado la parcela, hasta la presente estamos ahí todavía.
PREGUNTA: ¿Cuándo usted afirma que hubo unos casos a que se refiere con casos? **RESPUESTA:** Casos fueron unos muertos un trabajador lo mataron ahí, un muchacho que también fue trabajador también lo mataron, un parcelero que también un señor si esos pero nunca recibimos presiones de que teníamos que irnos o amenazados, hasta la presente no hemos tenido problemas en la vereda, somos 42 éramos 42 familias y nada no hubo desplazamiento ahí **PREGUNTA:** ¿Si lo recurda nos puede precisar el nombre de las personas que usted menciona que fueron asesinadas en esa zona? **RESPUESTA:** Recuerdo un señor apellido Morales, el otro Lenin no me acuerdo el apellido se llama Lenin, el otro un señor Rafael que ese señor apareció ahogado en un jagüey, pero el señor tenía problemas de salud de mente era demente el viejito, nunca tuvo nada que ver con nosotros los parceleros ni nada no sé por qué a lo mejor fue a bañarse y lo demás todo bien nunca tuvimos presiones de ningún grupo. **PREGUNTA:** ¿Ese señor Lenin que usted expresa es el mismo Lenin Alfonso Acuña Ramos? **RESPUESTA:** Eso apellido Acuña sí señor **PREGUNTA:** De acuerdo el registro de defunción falleció el 18 de marzo del 2002 con muerte violenta **RESPUESTA:** Si apareció muerto el muchacho, él no era dueño de parcela, sino que trabajaba allá así, problemas no le conocimos al muchacho, falleció ahí **PREGUNTA:** ¿El señor Lenin fue asesinado por grupos armados? **RESPUESTA:** Bueno tuvo que ser porque era lo que había en el momento **PREGUNTA:** ¿Que se comentó de esa muerte? **RESPUESTA:** Oiga nunca todos quedamos que no se sabe porque, nunca dieron informes así que paso, pero nunca supimos el caso porque fue que asesinaron al muchacho **PREGUNTA:** ¿Usted conoció al señor Juan Manuel Ariza Hernández? **RESPUESTA:** Juan Ariza, si, si él estuvo ahí tuvo una parcelita ahí, pero a él no lo mataron ahí, él fue fallecido peor para allá para la Sierra **PREGUNTA:** ¿Cuándo dice que estuvo ahí se refiere a la vereda Alejandría? **RESPUESTA:** Alejandría sí, Juan Ariza él tuvo una parcela en Alejandría #2 **PREGUNTA:** ¿O sea Juan Manuel Ariza Hernández que fue de acuerdo al certificado defunción murió el 20 de agosto del 2004, el murió ahí en la vereda Alejandría? **RESPUESTA:** No lo que yo le digo que mataron ahí o aparecieron ahí fue el señor apellido Morales no se me el nombre porque no demoro mucho con nosotros ahí como vecinos, un muchacho trabajador de Rafael Oviedo tampoco le supe el nombre no lo conocí. Al que, si trabajo con nosotros ahí pero ocasional y así el señor Rafael porque era conocido en el pueblo y el quedó demente el viejito, allá casos de violencia que nos hayan echado para afuera que nos hayan amenazado tuvimos esa suerte que con nosotros no se metieron **PREGUNTA:** ¿O sea usted considera o afirma que ningún campesino de la vereda Alejandría se desplazó a pesar de que hubo homicidios como el del señor Lenin Alfonso Acuña? **RESPUESTA:** Nunca que yo conozca así que fulano se fue porque lo amenazaron no jamás. (...) **PREGUNTA:** ¿Señor Máximo en la zona hubo desplazamiento o violencia ahí en la Alejandría? **RESPUESTA:** No desplazamiento no nunca a nadie, violencia los muertos que aparecieron ahí, tampoco puede decir que fueron ahí mismo que los ejecutaron, pero si aparecieron esos 3 muertos ahí.”

Declaración del señor Luis María Barrero Morelos:

“bueno yo la conozco desde el 2000, fue cuando entre a trabajar en Palmeras de la Costa, yo trabaje allá del 2000 al 2018 **PREGUNTA:** ¿Usted alguna vez se enteró que en esa zona había presencia de grupos armados o Guerrilla Autodefensas? **RESPUESTA:** No, aquí se escuchaba que en la zona esa había Autodefensas pero que haya problemas realmente no escuché porque si no pues imagínese no hubiésemos metido cierto **PREGUNTA:** ¿Usted supo si alguna vez si algún campesino de esa región se haya desplazado entre el año 95? **RESPUESTA:** No yo no escuche nada respecto a eso, inclusive los vecinos las personas que tienen parcelas por ahí tienen proyectos de Palma”

Declaración del señor Oscar Cifuentes Vargas:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

“PREGUNTA: ¿usted en que año exacto llegó a la vereda Alejandría? **RESPUESTA:** Mire yo empecé vinculado al proyecto de palma a los proyectos de palma con mi profesión desde el año 2001 conozco la zona del Copey **PREGUNTA:** ¿Usted alguna vez escuchó que había presencia de grupos armados ilegales ya sea guerrilla grupos de Autodefensas que operaban en la región? **RESPUESTA:** Si eso se escuchaba Copey era considerado cuando yo llegué a la zona en el 2001 considerado como una zona complicada con ambos fenómenos sí señor eso se escuchaba, particularmente pues gracias a Dios no tuve ni cuentos ni digamos tener algún tipo de contacto gracias a Dios **PREGUNTA:** ¿Usted supo que alguna vez en el predio Alejandría los grupos armados hayan perpetrado homicidios extorsiones en contra de los campesinos o confrontaciones armadas? **RESPUESTA:** Mire de confrontación armada no tengo conocimiento ni nunca escuche, de extorsiones lo que uno escuchaba a mí no me consta, si sabía que no sabía escuchaba que en esa época estoy hablando del 2001 con antecedencia tenía que la gente pagar una vacuna pero eso era digamos que uno escuchaba yo no puedo dar testimonio ni puedo dar fe aquí porque a mí no me consta ni pague ni me dijeron mire aquí tiene que hacer esto para ser adjudicatario nada, nada, eso sí lo escuché yo que la gente estos grupos jugaban a los presidentes los que convivían en estos predios”

De las declaraciones de los señores Barros, Camargo, Tovar, Sánchez, Sosa, Borrero y Cifuentes queda demostrado que la zona de ubicación del predio objeto de restitución denominado “Parcela N° 6 Alba”, fue epicentro de hechos de violencia relacionados con la presencia de actores del conflicto armado conocidos como *paramilitares*; siendo pertinente aclarar que aun cuando los testigos Tovar, Sánchez, Sosa tratan de minimizar el impacto negativo de la presencia de tales grupos, no es enfático en desconocer los acontecimientos de violencia como asesinatos en la zona, obrando en el dossier copia del Registro Civil de Defunción del señor Lenin Alfonso Acuña Ramos con fecha de fallecimiento 18 de marzo de 2002 con descripción de causa de Muerte violenta¹³ hecho mencionado por los testigos.

4.10. Sobre la incidencia del conflicto armado en la familia del solicitante.

A continuación, se analizará la incidencia del contexto de violencia en la familia solicitante, en su interrogatorio del señor Miguel Guillermo Barros García refirió:

“PREGUNTA: ¿Y usted sale de ese predio en que año? **RESPONDE:** 2005. **PREGUNTA:** ¿Por qué razones se va de ese predio? **RESPONDE:** Por las amenazas del grupo, había grupo armado matando gente y quitándole el 10% a cada quien a mi cogieron para hacerle la cuota a ellos. **PREGUNTA:** ¿Sabe usted cual era ese grupo armado? **RESPONDE:** Los paracos. **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted habla de paracos se refiere a las Autodefensas? **RESPONDE:** Es correcto. **PREGUNTA:** ¿Desde qué época las Autodefensas comenzaron a transitar o a pedirle a extorsionar o amenazar a los campesinos de esa vereda Alejandría? **RESPONDE:** Ahí si duramos cinco años dejándonos quitar la plata. **PREGUNTA:** ¿Qué suma en dinero le exigían a usted en ese momento? **RESPONDE:** Ciento treinta mil pesos (\$130.000). **PREGUNTA:** ¿Cómo eran esas extorsiones lo llamaban por teléfono, iban a su casa? **RESPONDE:** Iban a la casa y cuando no había plata, “la plata o le recogemos los animales”. (...) **PREGUNTA:** ¿Señor Miguel usted ha visitado la región o la parcela después de que vendiera el inmueble? **RESPONDE:** No señor. **PREGUNTA:** ¿No ha vuelto más por allá? **RESPONDE:** No señor, pude ver por ahí cerquita pero allá no, cerquita es del camino para acá donde un hijo. (...) **PREGUNTA:** ¿Señor Miguel usted a qué grupo armado ilegal reconoce que operaba en esa zona? **RESPONDE:** Las Autodefensas. **PREGUNTA:** ¿En alguna oportunidad llegaron a su predio la parcela número seis para decirle que tenía 72 horas, 24 horas para que abandonara? **RESPONDE:** No señor, pero si amanecía en la casa rodeado sentados cuando la señora abría la puerta se le salía la ponchera de las manos “¡Dios mío, que es esto!”

Interrogatorio de la señora Luz Elena Camargo:

“PREGUNTA: ¿Y si recuerda el año en que usted salió de esa parcela? **RESPUESTA:** fue como en el 2005 por ahí. (...) **PREGUNTA:** ¿Señora Luz porque nos dice que recibió unas amenazas que su hijo recibió unas amenazas, nos puede indicar que grupos armados recibió esas amenazas en que época fue? **RESPUESTA:**

13 A Folio 129 del expediente digital



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

Si porque yo estaba en la parcela al señor le había tocado de ir a trabajar porque no teníamos para la comida de los pelaos y el señor se fue recoger algodón entonces yo quedé sola con los pelaos en la parcela y yo pagué la cuota con un pasto unos animales entonces yo fui y lleve la plata y cuando yo fui y lleve la plata el señor nos amenazaba se iba a llevar al hijo mío a Daniel el mayor o sino por la plata entonces yo volví y fui como yo había llevado testigos para entregar la plata entonces yo vine y fui allá para que vieran de que yo si había entregado la plata. **PREGUNTA:** Cuando usted dice que fue a entregar la plata que era la cuota a ellos, explíquenos un poco ¿a qué debía esa plata a que correspondía esa cuota y a quién se la estaba entregando? **RESPUESTA:** A los grupos armados **PREGUNTA:** ¿Esa cuota correspondía a una extorsión por grupos armados? **RESPUESTA:** Si, si **PREGUNTA:** Y con que periodicidad o con qué frecuencia los grupos armados le pedían a ustedes dinero? **RESPUESTA:** En el mes de enero necesitan la cuota de año en año y en los animales si iban que necesitamos que la gallina que el puerco que el carnero para hacer sancocho y así tenía que entregarle porque no podía hacer más nada ni ponerse uno porque como hacía. (...) **PREGUNTA:** ¿Cuándo fue la última vez que usted visitó la parcela #6? **RESPUESTA:** Vea desde que nosotros salimos de la parcela yo no he oído más a la parcela para que le voy a decir le soy sincero no hemos ido más nunca desde que salimos de ahí no he ido más nunca a la parcela. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted desde que fecha comenzó a notar la ausencia del señor Miguel Barros en la zona? **RESPUESTA:** Él no, como le diría por la cuestión de la violencia los demás dormían en la calle y eso en los montes y eso entonces nosotros a veces nos dábamos de cuenta y a veces estábamos afuera cuando pasaban los grupos y todo eso entonces nosotros éramos los que quedábamos ahí y por miedo y la cuestión de que lo fueran ahí a fregar a uno ya de amenazas y eso ya uno le toca ver lo que va hacer.”

Los solicitantes Barros y Camargo se refieren así al temor que dicen los embargó cuando residían en la Parcela N° 6 Alba a partir de la presencia de actores del conflicto armado denominado Paramilitares, quienes los extorsionaban para poder permanecer en el inmueble; con relación a las extorsiones también se pronunciaron:

Camilo Tovar Luna:

“**PREGUNTA:** ¿Cuándo usted dice todo eso significa que el señor Miguel Guillermo Barros García también pagaba esa vacuna? **RESPUESTA:** También le tocaba pagar sí señor de eso no nos salvábamos nadie ahí, vivíamos en esa vereda y no se salvaba ninguno **PREGUNTA:** ¿Ellos pagaban esas vacunas por temor a que esos grupos armados tuvieran alguna represión contra ustedes? **RESPUESTA:** Claro porque uno ya veía que mataban que sacaban y entonces ya cuando nos llamaron a la vacuna entonces uno pagaba por el miedo que ellos le fueran hacer algo a uno. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted sabe en qué fecha exacta se fue el señor Miguel Guillermo Barros García de la vereda Alejandría? **RESPUESTA:** Bueno de eso yo no me puedo acordar porque esa fecha fue cuando el vendió que como le digo yo si le suplique a mi compadre que no vendiera que tiene una parcela buena que si iba a vender que se iba para el caribe que para allá iba a comprar tierra y que allá iba a poner la plata era por saco que iba a cultivar no sé qué y nada. **PREGUNTA:** Usted supo que el señor Miguel Guillermo Barros García negocio o vendió la posesión de la parcela # 6 al señor Máximo Sosa Herrera en el año 2015? **RESPUESTA:** Es correcto sí señor si, si claro **PREGUNTA:** ¿Usted nos cuenta que el señor Miguel Guillermo Barros es su compadre, el en el grado de confianza que tenía con usted le manifestó las razones por las cuales vendía la parcela y si esas razones tienen que ver con algunas extorsiones que estaban recibiendo ustedes por los grupos armados? **RESPUESTA:** Bueno no creo porque aja así como le digo a nadie de esta gente nosotros no la veíamos, nos pedían la vacuna, mandaban a un tipo bueno tiene que pagar tanto nos llamaban pero no yo le digo que el compadre vendió porque quiso y yo le dure suplicando, yo le había dado un ganado que no era mío sino de un profesor que me lo dieron a mí pero como yo tenía mucho entonces yo se los había pasado a él y el tipo fue perjudicarme con ese ganado porque él se le metió ese arrebato a vender porque se iba para caribe imagínese, caribe que era más peligroso porque por ahí si molestaba la guerrilla y ese fue el motivo del vendió porque él quiso, no fue porque nadie lo amenazara que tenía que irse no, no nunca **PREGUNTA:** O sea Miguel Guillermo Barros García nunca le expresó a usted que él se desplazó forzosamente? **RESPUESTA:** Nada no señor no”

Declaración del señor Máximo Sosa Herrera:

“**PREGUNTA:** ¿Usted tampoco supo si alguna vez los grupos de Autodefensas amenazaron o exigían extorsiones contra los campesinos de la parcelación, le pedían sumas de dinero? **RESPUESTA:** Si nosotros



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

pagábamos \$10.000 por hectárea a cierto grupo porque nunca vimos quien era quien recibía eso, pero por hectárea, pagábamos \$130.000 anula, pero nunca nos amenazaron que si no pagan ustedes se mueren, no eso nunca no, fueron como 3 años que pagamos eso **PREGUNTA:** ¿O sea usted pagaba voluntariamente eso? **RESPUESTA:** Si voluntariamente porque como eso veía en toda la región **PREGUNTA:** ¿O sea no les daba temor, no era por temor? **RESPUESTA:** No, no por temor no ni porque estábamos presionados, nunca nos amenazaron que si no nos dan se van no nada de eso **PREGUNTA:** ¿Usted no supo si a otros campesinos si les daba temor y por eso era que pagaban esa suma de dinero? **RESPUESTA:** Pues nosotros no era que nos sobraba la plata para pagar eso pero eso no era plata, en esa época nosotros \$10.000 por hectárea al año eso no, era como algo normal de que todos pagaban en la región, chiquitos y grandes pero nunca fue por amenazas, a mí nunca en el rancho llegaron a amenazarme que si no pagaba. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted supo si el señor Miguel Guillermo Barros alguna vez fue amenazado o si el también pagaba las sumas de dinero que decía usted que pagaban los campesinos a los grupos de autodefensas? **RESPUESTA:** Bueno la cuota era para todos, la cuota era para todos nosotros y de amenazas nunca me conto él ni nunca supe ni los vecinos que él estaba amenazado nunca **PREGUNTA:** ¿El señor Miguel nunca le preguntó o le comentó a usted de que a él le daba miedo y por eso era que pagaba la suma de dinero a los grupos de Autodefensas? **RESPUESTA:** No, no eso no, nunca me dijo que le daba miedo eso nunca, pagar eso era normal porque eso era en casi toda la región, para nosotros era normal vivía ahí él vivía ahí, casi la mayoría de las 42 familias la mayoría estábamos ahí vivíamos en la misma parcela en la misma parcelación teníamos junta de acción comunal, teníamos un puesto de salud, todo lo teníamos ahí. (...) **PREGUNTA:** ¿usted se dio cuenta cuando el abandono la parcela cuales fueron los motivos por el cual le dijo que se la vendía? **RESPUESTA:** no porque él iba a comprar una territa la tierra pegaba a Caracolcito un corregimiento aquí del municipio, iba a comprar más tierra iba a comprar más cantidad, yo le vendía yo le compraba a él y el compraba allá y le quedaba platica todavía a el **PREGUNTA:** ¿Y a que distancia y usted tiene conocimiento si el compro en otra parte? **RESPUESTA:** Si el compró una parcela inclusive se me grabó el nombre porque se llamaba La Totuma **PREGUNTA:** ¿A qué distancia esta de la que él le vendió a usted? **RESPUESTA:** Esta como a unos 5 kilómetros más o menos. (...) **PREGUNTA:** Y cuando usted se refería que pagaba anualmente ¿quién llegaba a realizar estas extorsiones, como quién se identificaban y si reconocía a alguien de la región? **RESPUESTA:** No eso buscaban a un parcelero y uno le iba dando la cuotica al parcelero cuando tocaba el año, uno le daba a cualquiera de los parceleros lo buscaban para que recibiéramos las cuotas y ahí iban ellos a buscarla, pero nunca presencié, quien fue, ni quien era nunca”

Declaración del señor Julio Roberto Sánchez Muñoz:

“**PREGUNTA:** ¿Supo que los campesinos tenían que dar sumas de dinero a los grupos paramilitares que ejercían presencia? **RESPUESTA:** Eso si se escuchaba, plata que había que dar para estar cómodos tranquilo, pero no vi a quien le dieron no absolutamente”

Confirman así los señores Camilo Tovar, Máximo Sosa y Julio Sánchez, las extorsiones que denominaban “vacunas” que eran pagos que hacían los parceleros de la zona a los grupos ilegales; es evidente que los citados ciudadanos sugirieron la normalidad de esas acciones, pero es justamente ese énfasis de las declaraciones las que terminan evidenciando una dinámica social en el sector totalmente contraria al ordenamiento jurídico y las buenas costumbres y es que el testigo Tovar narró, coincidente con los demandantes, el temor que se sentía ante la posibilidad de la no cancelación de las sumas de dinero requeridas por los grupos asociados al conflicto armado.

De lado, se observa que el señor Miguel Barros se encuentra incluido en el Registro Único de Víctima tal así aparece en la consulta al sistema Vivanto obrante en el cartulario:

CONSULTA INDIVIDUAL

VOLVER A PÁGINA DE BÚSQUEDA

MIGUEL GUILLERMO BARROS GARCÍA

FUENTE: RUV DECLARACIÓN: 2918516 DOCUMENTO: 12639989 ID PERSONA: 13061577
 NACIMIENTO: 23/01/1953 GENERO: HOMBRE FUD/CASO: 81000139154 TIPO VÍCTIMA: DIRECTA
 FECHA DECLA: 03/02/2015 DEPTO. DECLA: MAGDALENA ETHA: NINGUNA DISCAPACIDAD: NINGUNA
 MUN. DECLA: SANTA MARTA

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO: 03/01/2015 FECHA VALORACIÓN: 29/07/2015 TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL
 RESPONSABLE: NO IDENTIFICA ESTADO: INCLUIDO
 DEPTO SINIESTRO: CESAR MUN. SINIESTRO: EL COPEY

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION
13061576	LUZ ELENA CAMARGO TORO	48553785	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar	29/07/2015
13061577	MIGUEL GUILLERMO BARROS GARCÍA	12639989	Cédula de Ciudadanía	Espos(a)/Compañero(a)	29/07/2015
13061578	DANIEL ALFONSO BARROS CAMARGO	1003198249	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastr(a)	29/07/2015
13061579	VICTOR MANUEL BARROS CAMARGO	1003198367	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastr(a)	29/07/2015
13061580	MANUEL GUILLERMO BARROS CAMARGO	1003198226	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastr(a)	29/07/2015
13061581	ROSINA ESTHER BARROS CAMARGO	1003198023	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastr(a)	29/07/2015
13061582	YGENIS ELENA BARROS CAMARGO	1065129478	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastr(a)	29/07/2015
13061583	MAVELIS PAOLA CANTILLO CAMARGO	1065137056	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastr(a)	29/07/2015

En este punto aclara la Colegiatura que si bien aparece como fecha del siniestro el 03/01/2015, ello bien puede deberse a un error de la entidad ya que el señor Miguel Barros, sostuvo ante el Juez Instructor lo siguiente:

Interrogatorio del señor Miguel Guillermo Barros García:

“PREGUNTA: ¿Señor usted sufrió uno o varios desplazamientos forzados? **RESPONDE:** Uno, uno ese. **PREGUNTA:** En el portal VIVANTO que es la base de datos que actualmente lleva el registro único de víctima aparece de que usted es víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 3 de enero del 2015, esto se puede observar en el folio 53 del expediente, ahí aparece una fecha de desplazamiento distinta a la que usted no está narrando ¿usted sabe porque existe esa discrepancia entre la fecha que usted nos narra inicialmente y la que aparece en el registro único de víctima? **RESPONDE:** ¿Entonces no aparezco? **PREGUNTA:** Si aparece, pero aparece una fecha distinta ¿usted sabe las razones por las cuales está la fecha distinta o no recuerda? **RESPONDE:** Bueno, me dejo en blanco. **PREGUNTA:** ¿O sea no sabe porque aparece esa discrepancia de esa fecha? **RESPONDE:** Nada (...) **PREGUNTA:** Don Miguel cuando usted recibió el pago, usted dice que recibió trece millones del señor Máximo Sosa si no mal recuerdo ¿usted que hizo con ese dinero, compro otro predio en otro lado? **RESPONDE:** Si señor, claro. **PREGUNTA:** ¿En dónde lo compro don Miguel? **RESPONDE:** Para Bella María. **PREGUNTA:** Doctor Alberto, le quedan tres preguntas de su interrogatorio. **RESPONDE:** Ya terminé doctor, gracias Don Miguel por responder. **RESPONDE:** Pero cuando compré, me sentía la guerrilla aquí atrás y el grupo en el frente entonces volví y me salí otra vez”

Así las cosas, se infiere que la fecha distinta al reportado desplazamiento en la plataforma Vivanto, se trató de un dislate al momento de consignarla o deberse a otro desplazamiento, atendiendo a que sobre esto último también se refirió el demandante.

En este acápite se precisa que los opositores señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucía Gómez y Luis María Barrero Moreno no tacharon la calidad de víctima de los solicitantes Barros y Camargo ni alegaron ser víctima del mismo predio, con lo cual se concluye que no cumplen los requisitos de ley para no invertir la carga de la prueba, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa.

“INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00
Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

Correspondiendo entonces a los señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucía Gómez y Luis María Barrero Moreno desvirtuar los hechos alegados en la demanda lo que no lograron los opositores con relación al alegado desplazamiento forzado del núcleo familiar de los solicitantes; importante es también acotar, que no se acreditó un retorno efectivo al fundo Parcela N° 6 Alba después de lo ocurrido a los señores Miguel Guillermo Barros García lo que descarta la superación de su condición de víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora, previo a dilucidar los aspectos que rodearon la venta del fundo se hace necesario referirse a la condición de los actuales solicitantes, para ello debe tenerse en cuenta que el señor Miguel Guillermo Barros García y la señora Luz Elena Camargo Toro en la actualidad no conviven y la vigencia de tal convivencia y su simultaneidad con la existente entre Barros y la señora Ludís Salgado (copropietaria del inmueble de litis) para el momento del desplazamiento forzado fue algo controversial durante el trámite, sin que fuera suficiente la actividad probatoria adelantada para acopiar probanzas sobre el tema en favor de la señora Salgado, ni siquiera su versión, ello debido a su fallecimiento durante el trámite,

Sin embargo, otra es la situación que nos convoca de cara a la relación de las señoras Camargo y Salgado con la tierra en litigio, la que si quedó acreditada desde una valoración probatoria basada en un enfoque diferencial de género conforme se pasa a ilustrar; a continuación.

Sobre el punto se refirió en su interrogatorio de la señora Luz Elena Camargo:

“PREGUNTA: ¿Y usted conoció personalmente a la señora Luz Esther Salgado Barreto (sic)? **RESPUESTA:** Si yo la conocí porque yo le terminé de criar un hijo al señor cuando yo me metí con él, el niño estaba desamparado y yo cogí el niño **PREGUNTA:** ¿Y durante el tiempo en que usted vivió con el señor Miguel Guillermo en la parcela, la señora Luz Esther Salgado alguna vez fue a visitar el predio? **RESPUESTA:** No, no nunca fue **PREGUNTA:** ¿Ella alguna vez le manifestó de que tenía interés en explotarlo o le expresó a usted no que parte del predio es mío, nunca le comento nada? **RESPUESTA:** A mí, sino que a él era que ella le decía que yo me estaba apoderando de lo de ellos, pero no en ningún momento **PREGUNTA:** ¿Es decir que la señora Luz Esther Salgado Barreto en varias ocasiones alguna vez le solicitó al señor Miguel Guillermo o reclamo sobre el derecho que ella tenía sobre la parcela? **RESPUESTA:** Si, si ella si le reclamo a él (...) **PREGUNTA:** ¿Usted sabe si la señora Ludis Esther Salgado Barreto en algún momento tuvo miedo o por hechos de violencia de la región o cuales las razones por las cuales ella salió? **RESPUESTA:** Ella salió mucho antes de la violencia ella la violencia no la vivió ahí, ella salió con mucho antes, lo único que sé que él decía el que vendiera para que le diera lo que le correspondía, ella le dijo que le compraba una casa y él le compró una casa, cuando vendió le compró la casa”.

Declaración del Señor Camilo Tovar Luna:

“PREGUNTA: Un momento, ¿usted conoce a la señora Ludís Esther Salgado Barreto? **RESPUESTA:** Si claro no le digo que ellos dos son compadres míos, todos dos ellos son compadres la señora la comadre Ludís y el compadre mane, yo los conozco y me los encuentro a cada ratico ahí en el copey cuando salgo al pueblo me encuentro con ella, con el que si tengo días que no me encuentro es con el compadre mane pero con ella si me encuentro a cada rato. (...) **PREGUNTA:** ¿De dónde la conoce usted a esa señora? **RESPUESTA:** Yo la conocí ahí en el Copey y viviendo ahí con el compadre mané **PREGUNTA:** ¿O sea que la señora Ludís Esther Salgado fue compañera de Miguel Guillermo Barros? **RESPUESTA:** Si claro si señor **PREGUNTA:** ¿Nos puede decir en qué año vivieron los mencionados? **RESPUESTA:** Bueno no tengo cuanto así, pero ellos vivieron un poco de tiempo estaban viviendo. (...) **PREGUNTA:** Cuando el señor Miguel Guillermo llegó al predio ¿ingreso al predio ingreso junto con la señora Ludís? **RESPUESTA:** No cuando ingreso fue con la comadre Ludís, ludís **PREGUNTA:** ¿Por eso con la señora Ludís Esther Salgado Barreto? **RESPUESTA:** Correcto sí señor, con ella fue el que sembró (...) **PREGUNTA:** ¿En el año 2005 cuando el señor Miguel



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

Guillermo Barros García le vende la posesión de la parcela al señor Máximo Sosa Herrera el todavía convivía con la señora Ludís Esther Salgado Barreto? **RESPUESTA:** Si, si señor él todavía vivía con ella si correcto **PREGUNTA:** ¿Entonces en que año en qué momento empezó a convivir el señor Miguel Guillermo Barros con la señora Luz Elena Camargo? **RESPUESTA:** El comenzó a vivir ya cuando ya para los días que iba a vender, ya comenzó la pelea con la comadre porque la comadre tampoco quería que el vendiera esa parcela que no se fueran de ahí entonces ya ellos pasaban era peleando entonces él tuvo una pelea con la comadre Ludís entonces ella ya se fue para el Copey para el pueblo y entonces ahí fue donde el compadre consiguió la otra señora **PREGUNTA:** O sea que en el 2005 en el momento que sale ¿todavía estaba con la señora Ludís Esther Salgado? **RESPUESTA:** Si estaba con la comadre Ludís correcto”.

Declaración del señor Julio Roberto Sánchez Muñoz:

“**PREGUNTA:** ¿usted de donde conoce al señor Miguel Guillermo Barros y a la señora Ludís Salgado? **RESPUESTA:** yo los conocí cuando tuve la oportunidad de hablar con el señor Máximo Sosa que estaba vendiendo la parcela entonces yo se la compré al señor Sosa y a ahí conocí al señor Barros y a la señora Ludís Esther **PREGUNTA:** ¿en qué año compro usted la parcela o la negocio? **RESPUESTA:** doctor eso fue como en el 2005”

Interrogatorio de la señora Luz Elena Camargo:

“**PREGUNTA:** Señora Luz le voy a pedir el favor que nos relate un poco en que forma conoció usted o llegó a convivir en la parcela # 6 ¿Alba, cuánto tiempo duro allá, por qué razones se fue, nos relata un poco como fue su explotación en esa parcela? **RESPUESTA:** La verdad es que yo duré un poco de años allá en la parcela con el señor y pues yo nosotros salimos de allá por la violencia que nos atacaron entonces yo salí de allá huyéndole por la cuestión que iban a matar a un hijo porque no, me quitaban un hijo el hijo mayor mío porque no pagábamos la cuota ya. **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted dice que convivió con el señor, a que señor se refiere? **RESPUESTA:** Al señor Miguel Guillermo Barros García **PREGUNTA:** ¿En qué año empezó usted a convivir con el señor Miguel Guillermo? **RESPUESTA:** Apenas estaba empezando en la parcela, estaba dejado de la señora Ludys **PREGUNTA:** ¿Sí, pero díganos en que época hace 20 años, fue en el 2000, 2005? **RESPUESTA:** No para que le voy a decir para que año sería, dure 14 años con el señor allá. (...) **PREGUNTA:** ¿Y aproximadamente cuantos años duró viviendo en esa parcela? **RESPUESTA:** Así no le digo que yo dure con el señor 14 años. (...) **ABOGADO - PREGUNTA:** ¿Señora Luz Elena cuantos hijos tiene usted dentro de su unión con el señor Miguel? **RESPUESTA:** Tuve a Daniel Alfonso, tuve a Víctor Manuel a Manuel Guillermo a Rosina Esther y ya Yongelis Elena ya la tuve con el señor, tengo una con el pero él no me la reconoció otra pequeña que tengo, esa no la reconoció”

Declaración del señor Máximo Sosa Herrera:

“**PREGUNTA:** ¿Usted conoce a la señora Ludís Esther Salgado Barreto? **RESPUESTA:** Si la conocí **PREGUNTA:** ¿Usted supo que la señora Ludís Esther Salgado Barreto fue compañera del señor Miguel Guillermo Barros García? **RESPUESTA:** Claro si fue compañera **PREGUNTA:** ¿Ellos vivieron ahí en la parcela? **RESPUESTA:** Si ellos vivieron el no demoro mucho, el después se buscó otra compañera, pero si vivieron ahí **PREGUNTA:** ¿En qué año más o menos fue? **RESPUESTA:** En el 95 nos entregaron las parcelas **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted negocia la parcela con el señor Miguel Guillermo Barros García con quien vivía el señor Miguel Guillermo? **RESPUESTA:** Con otra señora de nombre Luz, no me acuerdo Luz Elena una cosa también por ahí **PREGUNTA:** ¿Esa señora Luz no es la misma Luz Elena Camargo que hoy funge como solicitante de predio? **RESPUESTA:** No, no aquella era otra señora (...) **PREGUNTA:** ¿Quién era la pareja del señor Miguel en la fecha cuando hicieron la venta a usted la señora Luz Elena o la señora Ludís Esther? **RESPUESTA:** Ludís Esther inicialmente la pareja cuando nos entregaron eso”

Declaración de Gustavo Adolfo Oñate:

“**PREGUNTA:** ¿Usted observo alguna vez al señor Miguel Guillermo Barros García y a la señora Luz Elena Camargo en esa parcela? **RESPONDE:** Exactamente. **PREGUNTA:** ¿O sea ese señor que usted llama Mane es el mismo Miguel Guillermo Barros García? **RESPONDE:** Directamente no sé si Mane sea el propio nombre de él, pero yo lo conocí por Mane, por más cierto le dicen Mañe, Mañe directamente el nombre directamente

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 31 de 46



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

si es ese o era Mañe o se llamaba Manuel o le decían Mane directamente. **PREGUNTA:** ¿Y ese señor Mane que hacía en la parcela? **RESPONDE:** El actual trabajaba ahí y vivía de su parcelita, eso es lo que yo tengo entendido. **PREGUNTA:** ¿Con que personas el señor Mane que usted manifiesta vivía, si estaba solo, estaba con la familia, tenía algún trabajador? **RESPONDE:** Cuando eso yo hace tanto tiempo yo siempre lo veía como con dos, tres hijos y la señora nada más ahí no le conocí si tenía trabajador o nada. **PREGUNTA:** ¿Y esa señora era la señora Luz Elena Camargo? **RESPONDE:** Exactamente, me imagino sí que cuando eso era la mujer de él porque directamente yo con ellos, yo trate fue más con él, pero con ella casi muy poco. **PREGUNTA:** ¿Es decir que usted observaba a la señora Luz Elena Camargo viviendo, explotando hacia el año 2005, 2006? **RESPONDE:** Por ahí más o menos.”

Interrogatorio del señor Miguel Guillermo Barros García:

“**PREGUNTA:** Señor Miguel precisenos un poco mas ¿con quién llego usted a esa parcela en el año 1995? ¿llego solo? ¿llego con alguna persona o su pareja o sus hijos? **RESPONDE:** Con la señora Ludís. **PREGUNTA:** ¿Cuál es el nombre completo de la señora Ludís? **RESPONDE:** Ludís Ester Salgado Barreto. **PREGUNTA:** Y una vez que usted llegó al predio con la señora Ludís ¿a qué se dedicaban en el predio? ¿vivían? ¿cultivaban? ¿le hacían mejoras? ¿Qué hicieron ustedes en esa parcela? **RESPONDE:** Sembrábamos berenjenas, frijol, yuca y paz de corte ahí está todavía. **PREGUNTA:** ¿Y hasta que año si lo recuerda vivió usted con la señora Ludís Ester Salgado Barreto en ese predio? **RESPONDE:** Hasta el 2000. **PREGUNTA:** ¿Hasta el año 2000? **RESPONDE:** Si, de ahí llegó la señora Luz Elena Camargo Torres. **PREGUNTA:** ¿Luz Elena Camargo? **RESPONDE:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Y porque razón la señora Ludís Ester Salgado se fue en el año 2000? **RESPONDE:** Ella se venía para donde la mamá, lo que pasa es que ella no era normal con la cabeza y ella se venía para donde la mamá hasta que se quedó de ahí se fue para Barranquilla una temporada, por allá esta una hija, pero problema conmigo no tuvo. **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted se refiere que ella era mal de la cabeza se refiere a que tenía una enfermedad? **RESPONDE:** Es correcto, era de epilepsia y cuando le daba eso no quedaba normal tenía que estar tomando pastilla (...) **PREGUNTA:** Otra cosa señor Miguel, la señora Ludís Ester Barbosa fallece según certificado de defunción que reposa en el expediente el 22 de abril del 2020, como lo dijo el señor Juez usted sabía que ella también era propietaria del predio ¿Por qué nunca le invito a que hiciera parte dentro de la reclamación que hoy adelanta? **RESPONDE:** Ella vivía era en el pueblo, yo estaba con la señora Luz Elena en la finca. **PREGUNTA:** No, pero si ella era propietaria porque no la invito si usted sabía dónde vivía en el pueblo no la invito a que participara con usted en la reclamación. **RESPONDE:** Porque ella nunca fue desplazada, la desplazada es la señora Luz Elena.(...) **PREGUNTA:** Aquí el señor Camilo Tovar Luna, el señor que le comenté en su momento dijo que en realidad la señora Ludís Ester Salgado Barreto no estaba interesada en vender la parcela. **RESPONDE:** Ella no vivía ahí, tenía cinco años de estar en el Copey. **PREGUNTA:** ¿Y la señora Ludís estaba de acuerdo con el precio que usted pacto para la venta de ese predio? **RESPONDE:** Vea no señor, nada de eso. **PREGUNTA:** ¿Y usted le dio parte de ese precio a la señora Ludís Ester? **RESPONDE:** Si señor, ella hasta se compró una mejora, el hijo ya la vendió (...)”

Pues bien, es difusa la narrativa de Barros sobre su separación con la señora Ludís Salgado (Q.E.P.D) ya que relata que aquella sale del fundo por problemas de salud y al decir del señor Barros, no existieron inconvenientes entre ellos, aun cuando también acotó que quien se encontraba en el predio para el momento de los hechos victimizantes era la señora Luz Elena Camargo, quien a su vez sembraba la tierra, tal y como la señora Camargo lo afirma, mientras esta última admite que la señora Salgado siempre estuvo interesada en su finca; de lado el testigo Máximo Sosa aunque hace referencia a que conoció en el predio a una señora de nombre “Luz” no fue enfático en señalar que se trataba de la señora Luz Camargo, encontrándose definido en el dossier que quienes efectúan el negocio de compraventa finalmente fueron sus propietarios es decir la fallecida señora Salgado y el señor Miguel Barros.

Luego, echándose de menos la declaración de la señora Salgado quien finalmente falleció en abril del año 2020, no milita constancia alguna que acredite que la finada Ludís Salgado hubiese intentado por algún medio jurídico desalojar del predio a la señora Luz Elena quien



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

asegura ejerció su posesión sobre el fundo hasta la fecha de la salida esto es en el año 2005, a pesar que el testigo Camilo Tovar afirmó que al momento de la venta el actor convivía con la señora Ludís Salgado (Q.E.P.D); y es que fue corroborado por el solicitante Miguel Barros y el testigo Adolfo Gustavo Oñate, que la señora Camargo adelantó labores de explotación sobre el fundo hasta cuando deciden dejar la parcela .

En este punto no puede desconocer la Sala que la señora Luz Elena Camargo, pese a que no ostentó la titularidad del predio objeto de reclamo, si ejerció actos propios de señorío sobre el mismo durante su estadía, como quiera que es bien sabido en el ámbito rural las mujeres tienen un alto grado de participación en las tareas que contribuyen a la economía del hogar, al tiempo que desempeñan un rol fundamental en el cuidado de los hijos, el sostén del hogar y la consolidación del tejido social, lo que implica la relación con la tierra.

En el caso particular, se verifica desde la versión de la señora Camargo que la señora Salgado al parecer también tenía arraigo a la tierra pero que permitió la explotación del fundo del señor Barros y de la señora Camargo por varios años cuando la señora Salgado tuvo que ausentarse en razón de su enfermedad.

La anterior situación desde el análisis diferencial de género y criterios de equidad para hacer viable el enfoque protector de las mujeres campesinas que sustenta la ley 1448 de 2011 conlleva a inferir por la situación fáctica especial de este caso, la existencia de una coposesión entre los señores Luz Camargo, Miguel Barrios y Ludís Salgado (Q.E.P.D), .

En este punto reitera la Sala que la señora Ludís Salgado (Q.E.P.D), fue vinculada en el proceso y su representante actuó durante el trámite .

Aclarado el tópico y siguiendo con el argumento de la posesión compartida la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil ha explicado:

“En concordancia, recientemente la Sala también asentó que en las “(...) denominaciones de coposesión, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida (...), el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominical, como voluntad de usar gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común”¹⁴

Bajo esa misma línea argumentativa, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil¹⁵ precisó:

“(...)Lo anterior significa que la coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la **posesión** de una cosa, la cual comporta varios elementos¹⁶:

a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.

b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.

¹⁴ Corte Suprema Judicial Casación Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246

¹⁵ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC11444-2016 Radicación N.º 11001-31-03-005-1999-00246-01 Magistrado Ponente **Luis Armando Tolosa Villabona**

¹⁶ De Reira Tartiere, agrega a estos presupuestos de la coposesión, la intención, manifestada en los hechos, no desvirtuada por estos, de tener la cosa en común; ya que si no existe esa intención, se tratará de un caso de conflicto posesorio. Op. Cit., nota 6 p. 147.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.

d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente.

e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

f) El *ánimus domini* en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *ánimus* resulta preferible llamarlo *ánimus condominii*.

g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.

h) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo."

También en sentencia SC13099-2017.Radicación N° 11001-31-03-027-2007-00109-01, resolvió la alta Corporación un debate sobre la titularidad de un predio en el cual concluye la coposesión de la usucapiente con su ex compañero permanente, quien figura como titular del dominio del bien objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria. . (SC13099-2017; 28/08/2017)

Es pertinente explicar que un enfoque diferencial de género en los términos de la Corte Constitucional es un parámetro a seguir en la política pública en especial para la contribución del goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado,

Sobre el particular la Corte Constitucional ha estipulado:

"Otro de los parámetros que la Corte destacó, fue la incorporación de enfoques diferenciales en la política pública dispuesta para las víctimas de desplazamiento forzado. En efecto, "[a]l analizar la situación en la que se encuentran las mujeres (cf. auto 092 de 2008), las niñas, niños y adolescentes (cf. auto 251 de 2008), los pueblos indígenas (cf. auto 004 de 2009) y las comunidades afro descendientes (cf. auto 005 de 2009), y las personas con discapacidad y el adulto mayor desplazados (cf. auto 006 de 2009), la Corte constató que se trata de grupos en los que no sólo 'se manifiesta la continuidad del ECI' sino en los que este último se expresa de manera más 'crítica, alarmante y apremiante'. Con ello la Corte consideró que, por mandato de la Carta Política, la superación del ECI implica una solución estatal inmediata, decidida y efectiva 'que amerita medidas específicas de resolución' a favor de esos grupos poblacionales, atendiendo al impacto diferencial y desproporcionado que el desplazamiento forzado provoca en tales casos. La adopción de un enfoque diferencial, en consecuencia, contribuye a avanzar de manera acelerada en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia. Por el contrario, la ausencia de un enfoque que permita comprender la particular problemática y los riesgos que enfrentan esos grupos poblacionales y, con ello, la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

profundización de la exclusión que sufren, hace que 'difícilmente se pueda dar por superado el Estado de Cosas Inconstitucional'.¹⁷

Y en Sentencia T 486 de 2019 donde se resuelve una reclamación de posesión entre compañeros permanentes expuso:

“La violencia contra la mujer se presenta tanto en escenarios públicos como privados. Desde el ámbito del derecho se ha avanzado en la consagración normativa del principio de igualdad y no discriminación en el tema de género, el cual ha sido desarrollado a partir de herramientas jurídicas presentes en el plano internacional y en el ordenamiento interno.^[37]

De los mandatos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre protección a la mujer se derivan obligaciones para el Estado, en torno a la eliminación de cualquier tipo de violencia o discriminación ejercida contra una persona en razón de su sexo, tales como (i) garantizar una vida libre de violencia y discriminación; (ii) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de segregación o violencia ejercida en su contra; e (iii) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer. Esta última obligación, en esencia, está en cabeza de la Rama Judicial, por lo que los operadores judiciales deben asegurar su cumplimiento, siendo necesario que apliquen un enfoque de género en el estudio de los casos sometidos a su escrutinio.

No obstante, la administración de justicia, además de proteger derechos, también puede reafirmar patrones de discriminación y violencia contra las mujeres, lo que en la práctica conduce a su revictimización, por ejemplo, a través de la naturalización de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos, o por la reproducción de estereotipos. Para evitarlo, la Corte ha desarrollado una serie de medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer: (a) en *materia penal*, se ha pronunciado sobre los límites de la recolección de pruebas cuando se trata de víctimas de delitos sexuales^[38]; (b) en *materia civil*, se excluyó el efecto de los celos como causal de divorcio, concluyendo que tal fenómeno constituye violencia física y/o psicológica contra la mujer^[39]; (c) en *materia laboral*, se ha exigido a los jueces la incorporación de criterios de género para la protección de los derechos de las trabajadoras que son despedidas con base en estereotipos^[40]; y, (d) en *materia de desplazamiento forzado*, también se han incluido medidas de género, entre otras, en la priorización para el acceso al reconocimiento de los derechos derivados del citado flagelo^[41].

Particularmente, en la Sentencia T-878 de 2014^[42], se concluyó que los jueces vulneran los derechos de las mujeres cuando concurre alguno de los siguientes supuestos: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes^[43]; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de los elementos de juicio o revictimización en la recolección de pruebas^[44]; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar decisiones; y (iv) afectación de los derechos en su condición de víctimas^[45].

Respecto de estos eventos, en la Sentencia T-012 de 2016^[46], la Corte manifestó que los jueces al solucionar sus casos deben, cuando menos, (1) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (2) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de suerte que en ese ejercicio hermenéutico se admita que las mujeres son titulares de un trato diferencial; (3) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (4) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; (5) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, en el sentido de privilegiar los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (6) efectuar un análisis riguroso sobre los actos de quien presuntamente comete violencia; (7) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; y (8) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres” .

Bajo este prisma la Sala acomete el estudio de la negociación del fundo en el entendido de estar vigente una coposesión entre los referidos ciudadanos .

4.11 Análisis de la venta realizada sobre el inmueble solicitado en restitución.

17 Corte Constitucional Auto A737 de 2017



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

Así las cosas, y estando probada las continuas extorsiones sufridas por los actores en medio de un orden público alterado refulge la precaria situación en la que se vio sumido el señor Miguel Guillermo Barros García, Luz Camargo e impactó a la señora Ludys Salgado que los llevó a propender finalmente por la venta del inmueble para desligarse de manera definitiva del mismo.

De la negociación realizada sobre el fundo se estableció en el dossier la siguiente información:

Interrogatorio del señor Miguel Guillermo Barros García:

“PREGUNTA: ¿Y en el 2005 cuando usted sale de esa región que sucede con la parcela después? ¿la abandonan? ¿la venden? ¿la regalan? ¿Qué sucede con ese predio? **RESPONDE:** El señor Máximo Sosa nos propuso negocio, me ofreció trece millones de pesos (\$13.000.000) yo se lo recibo, me hizo quitar el cable de la luz y el cable valía ochocientos mil pesos (\$800.000) la deuda de la luz que le retirara la matrícula. **PREGUNTA:** ¿En qué fecha realizó usted la negociación con el señor Máximo Sosa? **RESPONDE:** 2005. **PREGUNTA:** ¿Cómo fue esa negociación usted busco al señor Máximo, él lo buscó a usted? ¿Quién ofreció el precio? **RESPONDE:** El me buscaba, el me buscaba hasta me dio dos vacas abonándome, estoy diciendo la verdad dos vacas paridas me dio a mí. **PREGUNTA:** ¿Y usted ya se había desplazado o salido de la parcela cuando negoció del predio o la vendió en ese instante que se va de la región? **RESPONDE:** Es correcto, hasta le di diez mil pesos (\$10.000). **PREGUNTA:** ¿Es correcto es usted se va de la región una vez vende el inmueble? **RESPONDE:** Claro, me fui para Curumaní (...) **PREGUNTA:** don Miguel usted dice que en el año 2005 le vendió al señor Máximo Sosa ¿me puede refrescar en qué precio le vendió al señor Máximo Sosa? **RESPONDE:** Trece millones de pesos (\$13.000.000). (...) **PREGUNTA:** ¿Señor Miguel con posterioridad a la venta que le hace al señor Máximo Sosa al señor Julio Roberto Sánchez Muñoz usted fue contactado para que formalizara la venta de ese inmueble? **RESPONDE:** Si señor, ellos me fueron a buscar. **PREGUNTA:** ¿En qué época lo contactaron a usted para que formalizara esa venta? **RESPONDE:** En el mismo año, eso fue enseguida”

Interrogatorio de la señora Luz Elena Camargo

“PREGUNTA: Entonces ¿por qué razones ustedes se van o venden el predio Alba la parcela #6? **RESPUESTA:** Por eso por las amenazas y el vecino decía que la parcela y los grupos armados también nos quitaron plata a nosotros por la parcela **PREGUNTA:** ¿Y con quienes negociaron ustedes esa parcela? **RESPUESTA:** Con el señor Máximo Sosa **PREGUNTA:** ¿Usted recuerda como fue esa negociación? **RESPUESTA:** Ese negocio lo hizo con el señor Miguel Tovar **PREGUNTA:** ¿Pero si recuerda el precio de la negociación? **RESPUESTA:** No, no recuerdo para que le voy a decir **PREGUNTA:** ¿Sabe usted si Máximo Sosa ejerció alguna amenaza presión contra el señor Miguel para que negociara el predio? **RESPUESTA:** Pues no sé, él fue el que le dijo a ellos y ahí vino el señor Máximo también le dijo que le diéramos matrícula de la luz y todo y sacaron todo que no hubiera nada que quedara a nombre de él, del señor Miguel Guillermo Barros”

Declaración del señor Máximo Sosa Herrera:

“PREGUNTA: Usted supo ¿en qué año se fue del predio de la parcela # 6 el señor Miguel Guillermo Barros García y la señora Luz Elena Camargo? **RESPUESTA:** Bueno si porque yo fui el que le compré la parcela a él inicialmente eso fue en el 2005 mayo del 2005 le compré la parcela. (...) **PREGUNTA:** ¿Si ellos al momento de la venta en el 2005 que dice que la hicieron ellos estaban ahí viviendo todavía en la parcela o ya se habían ido? **RESPUESTA:** No, no, ellos estaban ahí ellos trabajaban y apastaban ganado ahí, ellos vivían ahí claro. (...) **PREGUNTA:** ¿Y qué razones le dieron a usted si le comentaron de por qué vendieron la parcela? **RESPUESTA:** Bueno la razón que me dio el señor era que él iba a comprar una parcela arriba en la sierra porque por el costo que compraba la tierra que era más tierra más cantidad y le quedaba plática a él, yo le compre y él se fue enseguida para la tierra cerquita del corregimiento de Caracolico y compro una tierra allá eso fue lo que podría ser porque la tierrita que nosotros teníamos acá no servía para hacer cultivos y el allá hacia cultivos, por eso fue que se fue para allá (...) **REGUNTA:** ¿Usted conoce a la señora Ludís Esther Salgado Barreto? **RESPUESTA:** Si la conocí **PREGUNTA:** ¿Usted supo que la señora Ludís Esther Salgado Barreto fue compañero del señor Miguel Guillermo Barros García? **RESPUESTA:** Claro si fue compañera **PREGUNTA:** ¿Ellos vivieron ahí en la parcela? **RESPUESTA:** Si ellos vivieron el no demoro mucho, el después se buscó otra



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

compañera, pero si vivieron ahí **PREGUNTA:** ¿En qué año más o menos fue? **RESPUESTA:** En el 95 nos entregaron las parcelas **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted negocia la parcela con el señor Miguel Guillermo Barros García con quien vivía el señor Miguel Guillermo? **RESPUESTA:** Con otra señora de nombre Luz, no me acuerdo luz Elena una cosa también por ahí”

Declaración del señor Luis María Barrero Morelos:

“**PREGUNTA:** ¿Usted conoce al señor Máximo Sosa Herrera? **RESPUESTA:** A él si lo conozco **PREGUNTA:** ¿De qué lo conoce? **RESPUESTA:** Si lo conozco porque él era propietario en Alejandría de una finca de una parcela y creo que le vendía palmeras también aceite palma de aceite **PREGUNTA:** Usted supo si el señor Máximo alguna adquirió la posesión de la parcela #6 por Guillermo Barros? **RESPUESTA:** Si tengo entendido que él le compró al dueño inicialmente, pero usted sabe que hacían promesas de compraventa entonces no legalizaron por escritura la compra, pero tengo entendido que ese señor García le vendió a Máximo Sosa **PREGUNTA:** ¿Usted sabe por qué razones el señor Miguel Guillermo Barros le vendió la posesión al señor Máximo Sosa? **RESPUESTA:** No razón por la cual vendió no, pero fue un negocio como cualquiera es decir compra y venta de un inmueble entonces no sé por qué razones vendería él”

Sobre la venta realizada por los señores Salgado y Barros igualmente se encuentra en el dossier el documento privado denominado contrato de compraventa suscrito por los señores Manuel Guillermo Barros García y Ludys Esther Salgado Barreto en calidad de vendedores y el señor Máximo Sosa Herrera en calidad de comprador respecto al predio Alejandría N° 3 de fecha 17 de mayo de 2005 autenticado en la misma fecha en la Notaría Única del Círculo de El Copey.

Así las cosas, con las declaraciones de los señores Camargo, Sosa y Barrero y las pruebas documentales allegadas esto es el contrato de compraventa suscrito por los señores Manuel Guillermo Barros García y Ludís Esther Salgado Barreto se confirma el dicho del actor Barros en cuanto a la venta por el realizada en el año 2005 y si bien dijeron desconocer los testigos Sosa y Borrero las razones del negocio, esto de las extorsiones de que fue víctima el núcleo familiar del señor Guillermo Barros, ello no desvirtúa la teoría del caso de la entidad demandante, ya que se sabe usualmente estas amenazas eran desconocidas por las personas ajenas al círculo íntimo de los afectados y trascurrían en la clandestinidad.

Ahora bien, puede constatarse en el cartulario que posterior a la venta reseñada, al señor Máximo Sosa se realizaron otras negociaciones sobre el predio en litis como son:

- Documento privado denominado Contrato de Compraventa suscrito por los señores Máximo Sosa Herrera en calidad de vendedor y el señor Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de comprador respecto del predio denominado Alejandría N° 3 de fecha 6 de julio de 2005 autenticado en la misma fecha ante la Notaría Única del Circulo de El Copey.
- Documento privado denominado Contrato de Compraventa suscrito entre los señores Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de Vendedor y Carlos Arturo Rueda Ramírez en calidad de Comprador del predio Alejandría N° 3 de fecha 13 de julio de 2007.
- Documento Privado denominado Contrato de Compraventa suscrito entre los señores Carlos Arturo Rueda Ramírez en calidad de vendedor y el señor Oscar Oswaldo Cifuentes Vargas en calidad de comparador, respecto al predio Alejandría N° 3 de fecha 25 julio de 2008.
- Copia de la Escritura 019 del 1 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Becerril que trata de la compraventa del predio Alejandría N° 3 celebrado entre los señores Miguel Guillermo Barros García, Ludís Esther Salgado Barreto en calidad de vendedores y el señor Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de comprador.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

-Copia de la Escritura Pública N° 208. de fecha 12 de agosto de 2008 de la Notaría Única del municipio o de El Copey que trata de la compraventa celebrada entre el señor Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de vendedor y los señores Oscar Oswaldo Cifuentes Vargas, Manuel Enrique Martínez Salas y Luis María Barrero Moreno.

-Copia de la Escritura Pública N° 0546 del 11 de marzo de 2009 de la Notaría Novena de Barranquilla que trata de la compraventa de 1/3 parte del predio Alejandría N° 3 que hace el señor Manuel Enrique Martínez Salas en calidad de vendedor a la señora Olga Lucia Gómez Restrepo.

Preciso es aclarar que si bien en estas negociaciones se identifica el predio con el nombre de Alejandría N° 3 se puede colegir que se trata de la misma Parcela N° 6 objeto de litigio ya que en los aludidos contratos se hace referencia al mismo folio de matrícula inmobiliaria es decir al 190-72953, advirtiendo la Colegiatura que las 3 últimas negociaciones de este bien se encuentran inscritas en el respectivo registro público.

Así las cosas, se concluye que para el momento de la venta del inmueble solicitado el grupo familiar demandante no había superado su condición de víctimas de desplazamiento forzado; de lo cual se infiere por parte de la Sala que están configurados los presupuestos para activar las presunciones relacionada con los contratos que impiden en la actualidad el retorno efectivo de la familia aludida.

En ese orden hay que exponer que el numeral 2 literal a y 5 del art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece:

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivían o sus causahabientes.(...)

Por lo expuesto, debe ampararse el derecho a la restitución de tierras de los señores Miguel Guillermo Barros García, Luz Elena Camargo Toro y del haber herencial de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D) sobre el inmueble denominado Parcela N° 6 Alba identificado con F.M.I 190-72953 y como consecuencia de ello debe reputarse inexistente el Documento privado denominado Contrato de Compraventa suscrito por los señores Máximo Sosa Herrera en calidad de vendedor y el señor Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de comprador respecto del predio denominado Alejandría N° 3 de fecha 6 de julio de 2005 autenticado en la misma fecha ante la Notaría Única del Circulo de El Copey y nullos los siguientes contratos: Contrato de Compraventa privado suscrito entre los señores Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de Vendedor y Carlos Arturo Rueda Ramírez en calidad de Comprador del predio Alejandría N° 3 de fecha 13 de julio de 2007, Contrato de Compraventa privado suscrito entre los señores Carlos Arturo Rueda Ramírez en calidad



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

de vendedor y el señor Oscar Oswaldo Cifuentes Vargas en calidad de comparador, respecto al predio Alejandría N° 3 de fecha 25 julio de 2008, Escritura 019 del 1 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Becerril que trata de la compraventa del predio Alejandría N° 3 celebrado entre los señores Miguel Guillermo Barros García, Ludis Esther Salgado Barreto en calidad de vendedores y el señor Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de comprador, Escritura Pública N° 208. de fecha 12 de agosto de 2008 de la Notaría Única del municipio o de El Copey que trata de la compraventa celebrada entre el señor Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de vendedor y los señores Oscar Oswaldo Cifuentes Vargas, Manuel Enrique Martínez Salas y Luis María Barrero Moreno y Escritura Pública N° 0546 del 11 de marzo de 2009 de la Notaría Novena de Barranquilla que trata de la compraventa de 1/3 parte del predio Alejandría N° 3 que hace el señor Manuel Enrique Martínez Salas en calidad de vendedor a la señora Olga Lucía Gómez Restrepo, así como cualquier otro negocio que se hubiere celebrado con posterioridad sobre el fundo objeto de litis.

Así las cosas, se ordenará la restitución del predio objeto de solicitud a los señores Miguel Guillermo Barros García, Luz Elena Camargo Toro y del haber herencial de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D) en partes iguales y en caso de ello no ser posible por dificultades en el retorno deberá el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras reconocer el pago en dinero, suma que no puede superar el valor resultado del avalúo comercial del bien objeto de proceso tasado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por otra parte, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realice el acompañamiento de los herederos de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D) ante la defensoría pública a efectos de que puedan tramitar, si así lo deciden, el proceso de sucesión de la fallecida.

4.12. Estudio de la Buena fe

De los Señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucía Gómez y Luis María Barrero Moreno.

A continuación, es del caso determinar si quien hoy posee el predio restituido “Parcela N° 6 Alba” es decir, el opositor señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucía Gómez y Luis María Barrero Moreno adelantaron durante el devenir contractual un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011 para adquirir la propiedad del predio restituido, respecto de ello se tiene lo siguiente:

Declaración del señor Julio Roberto Sánchez Muñoz:

PREGUNTA: Bueno de pronto esto le sirva para hacer ser memoria, de acuerdo a la matrícula inmobiliaria #19072953 que es la que corresponde a la parcela #6 Alejandría, en la anotación #5 aparece que mediante escritura pública #208 del 12 de agosto del 2008 emitida por la notaria única del copey, el señor Julio Roberto Sánchez Muñoz vende el predio a los señores Luis María Borrero Moreno , Oscar Oswaldo Cifuentes Vargas y al señor Manuel Enrique Martínez Salas, ¿usted recuerda algo sobre esa venta? **RESPUESTA:** Si, si claro **PREGUNTA:** ¿Más o menos cuánto fue el precio de la venta en aquel entonces? **RESPUESTA:** Eso sí no me acuerdo, ha pasado el tiempo y yo no me acuerdo doctor **PREGUNTA:** ¿Y por qué razones usted vendió el predio? **RESPUESTA:** Porque yo me dedicaba a mi trabajo antiguo a mi transporte y había la oportunidad de venderla y no era que fuera muy lucrativa para mi tenerla. **PREGUNTA:** ¿Usted enajenó voluntariamente la parcela? **RESPUESTA:** Si claro yo vendí a mi gusto porque yo no la necesitaba ya y quería volver a mi transporte y estoy en mi transporte a esta edad doctor todavía bregando, pero ahí voy **PREGUNTA:** ¿Usted



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

no sabe si aquellas personas que en su momento usted le vendió tengan algún vínculo con grupos armados? **RESPUESTA:** No doctor no porque yo nunca estuve cerca de los grupos armados ni nada no **PREGUNTA:** ¿Cómo era la seguridad en la vereda Alejandría en el año 2008 cuando usted vende la parcela? **RESPUESTA:** Doctor yo todavía tenía buena salud y a veces me demoraba hasta tardecito por el camino de echar paja hablar, normal para mí fue bien nunca problemas con nadie ni nada **PREGUNTA:** ¿O sea no había presencia de grupos armados en ese momento? **RESPUESTA:** No yo a veces me tomaba unos traguitos con Camilo ahí me iba para la casa. (...) **PREGUNTA:** ¿Quién pago la deuda en INCODER? **RESPUESTA:** Esa deuda la pago el señor que se le vendió la tierra el señor Cifuentes si el señor Cifuentes **PREGUNTA:** ¿Él? **RESPUESTA:** Pago él claro porque nadie hubiera pagado nada

Declaración del señor Luis María Barrero Morelos:

“**PREGUNTA:** ¿Usted en el año 2008 cuando el señor Oscar le comentó del proyecto y le manifestó que podían adquirir la parcela, él le dio aviso a usted? **RESPUESTA:** Bueno conocíamos a un señor Sánchez que también fue propietario de esa parcela entonces vimos que no había ningún inconveniente y se llevó a cabo se compró, para la compra yo saque mis cesantías que tenía en palmeras del trabajo que llevaba y con eso se compró la parcela **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted dice” vimos que no tenían inconveniente”, como se dieron cuenta que no tenían inconveniente para comprar la parcela? **RESPUESTA:** Porque había otras personas estaban en la misma zona que también estaba metiéndose en el mismo proyecto entonces básicamente era eso que teníamos la posibilidad de hacerlo. (...) **PREGUNTA:** ¿Tampoco, señor Luis usted conoce al señor Miguel Guillermo Barros García? **RESPUESTA:** tengo entendido que fue, personalmente no lo conozco, pero tengo entendido que fue el primer propietario de esa finca de la parcela **PREGUNTA:** ¿Usted supo si alguna vez el señor Miguel Guillermo Barros García se desplazó de la parcela #6? **RESPUESTA:** Haber yo lo que le podría decir es que esa parcela se la entregó el Incora al señor y pues allá nunca tuvieron nada inclusive no pagaron por la venta de la parcela pero que él se haya salido de ahí problemas con la guerrilla no creo no, no me consta pues no se no, no escuche nada, él le vendió creo a un señor Máximo Sosa sino estoy mal ero no sé nada más”

Declaración de la Señora Olga Lucia Gómez:

“**PREGUNTA:** ¿Es casada o soltera? **RESPUESTA:** Casada **PREGUNTA:** ¿Con quién? **RESPUESTA:** Con Oscar Cifuentes Vargas **PREGUNTA:** ¿Tiene hijos? **RESPUESTA:** Si señor 2 **PREGUNTA:** ¿Usted qué actividad realiza en la parcela? **RESPUESTA:** No simplemente soy socia de la parcela, yo laboro en Barranquilla por lo tanto no puedo trabajar allá. (...) **PREGUNTA:** ¿Bueno señora Olga por favor expónganos un poco en que año adquirió la parcela, como se enteró, a quien se la compró, que gestiones hizo para comprarla? **RESPUESTA:** Haber la parcela había un señor de los socios que se llamaba Manuel él quiso vender, mi esposo me comentó y yo le dije que si también quería compra entonces me volví socia de ellos y compre con ellos la parte del señor Manuel o sea yo compré la parte del señor Manuel **PREGUNTA:** ¿El nombre completo del señor Manuel cuál es? **RESPUESTA:** Manuel Martínez si no me equivoco como en el 2008 hace rato **PREGUNTA:** ¿Por qué razón decide usted comprar la parcela? **RESPUESTA:** Porque me pareció buen negocio y tuve la oportunidad de poder comprar esa parte de la sociedad, me pareció buen negocio”

Declaración del señor Oscar Cifuentes Vargas:

“(…) digamos se hizo un esfuerzo grande también a través de créditos y demás con el objetico pues de hacer un proyecto viable que fuera digamos como un tema para la pensión de mis hijas el estudio y un ahorro que sirviera más adelante entonces se hizo un esfuerzo donde se pudo conectar energía inmediatamente beneficio a los vecinos de la zona y arrancamos un proyecto de siembra en el mismo 2008, se sembraron alrededor de 9, casi 10 hectáreas 9.8 hectáreas de palma africana bajo la modalidad de modelo asociativo con la empresa, en ese transcurso cuando arrancamos recién compramos uno de los que había comprado con nosotros se le presentó un problema económico entonces decidí vender y ahí es cuando vinculo a mi esposa con unos que habían ahí entonces se hizo el esfuerzo y esa posición la parcela la compramos 3 personas este señor Manuel Martínez que se retira, pasa mi esposa que se le transfiere esa parte y quedamos los 3, Mi esposa Olga Lucia Gómez, Luis Barrero y mi persona Oscar Cifuentes para desarrollar digamos el proyecto, digamos estos son cultivos de rendimiento el proyecto primero duramos 3, 4 años en estabilizarse y empezar la producción, la palma es a largo plazo y así arranco obviamente tenía un suspiro de gracia con el banco, empezamos a pagar capital intereses y empezó a producir la palma hasta que llego pues este tema de la restitución y este proceso pues empaña este proyecto y uno pues digamos todas las aspiraciones se quedan ahí truncadas uno no sabe qué pasa con esto la verdad que se compró haciendo toda la salvedad posible que eran personas conocidas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

y no había ningún problema, la misma empresa registro los papeles para el proyecto para que uno fuera digamos adjudicatarios del predio en ese momento entonces todo funcionaba bien hasta ese momento entonces eso obviamente rechazo y se vino en la palma africana se perdieron de las hectáreas sembradas se perdieron casi 2 hectáreas una con complicaciones, los papeles los legalizamos con el señor Julio Sánchez, yo le compre al señor Rueda pero Julio estaba en el proceso de la legalización pues yo le pedí a Julio que era la persona que yo conocía entonces que hiciéramos el tema de las legalizaciones entonces los papeles en notaria y digamos los papales digamos de libertad y tradición se hicieron como si fuera venido a través pero realmente pues ahí están las promesas de compraventa y todo como fue la trazabilidad, eso es lo que le puedo decir respecto al historial del predio, al predio también le hemos hecho le hicimos unas adecuación con, le pusimos un corral para aprovechar algo de la pastura que digamos que hay ahí para tratar de complementar y ayudar con digamos los ingresos, como se perdió área y digamos hay que hacerle unas inversiones y estamos pagando créditos que no se han terminado de pagar pues el ganadito algo ayudaba y hoy en día pues paga hay una persona en la parcela con la familia, entonces se paga a esa persona y hay veces que nos toca de nuestro salario pagar para poder mantener digamos esa actividad . (...) digamos la legalidad nosotros la hicimos o lo formalizamos con el señor Julio Sánchez hicimos la distinción digamos ante instrumentos públicos, yo fui a Sisa a pagar y en las anotaciones no había absolutamente nada que indicara o que nos indicara que el predio tenía problemas, el proyecto arranca en el 2008, en el 2008 no había presencia absoluta de nada ni teníamos conocimiento de nada (...) **PREGUNTA:** ¿Señor Oscar usted cuando compró el predio dice que en el 2008, utilizo alguna clase de violencia ya sea física, moral o desplazamiento alguno obligo a alguien a retirarse del predio para la compra del mismo? **RESPUESTA:** De ninguna manera la respuesta es no o sea yo soy una persona primero profesional tengo estudios y tengo sin ninguna tacha mi profesión en las empresas que he estado, este predio digamos la gente me lo referencio y fue una compra amistosa que se le hizo de manera directa al señor Carlos Rueda el cual como le manifesté yo legalice con el señor Julio Sánchez, personas conocidas personas de la región sin ningún tipo de, simplemente un proyecto un acuerdo digamos de un precio y proceder con esa adquisición”

De las declaraciones de los demandados Cifuentes, Gómez, Barrero y del testigo Sánchez se puede extraer que los opositores no tuvieron conocimiento de los hechos de violencia que padeció el núcleo familiar del señor Barros antes de vender su parcela. Además de ello se tiene que el negocio jurídico cuestionado y celebrado por los opositores se dio después de una serie de ventas siendo la venta realizada a los opositores un más dentro de la cadena traditicia y no estuvo relacionada con los solicitantes. habiendo adelantado las labores necesarias para legalizar la venta inscribiendo está en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Sumado a ello en el cartulario no se demostró o siquiera sugirió que los señores Cifuentes, Gómez y Barrero hiciera parte de grupos armados, o que hubiera participado en el desplazamiento forzado de los beneficiados con la sentencia lo que fue reconocido por el señor Miguel Barros en su declaración ante el Juez Instructor.

Estimándose así por parte de esta Colegiatura que se cumplieron con las formalidades de ley para perfeccionar la venta y que de parte de los señores Cifuentes, Gómez y Barrero existió un comportamiento de buena fe exenta de culpa, toda vez se ajusta a la actuación de un ciudadano prudente y diligente; por tanto, se impone el concluir que los demandados son merecedores de una compensación en dinero tal y como lo establece la ley 1448 de 2011.

Dicho esto se procederá a determinar el valor de la compensación que debe darse a la opositora, ello atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 84 de la ley 1448 indica: “La solicitud de restitución o formalización deberá contener entre otros requisitos: (...) f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio,” a su vez el inciso segundo del artículo 89 establece: “El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.”

Entonces, no habiéndose allegado por parte del opositor avalúo alguno y existiendo dentro del plenario el Informe de Avalúo Comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y del cual se corrió el correspondiente traslado a las partes sin merecer reparos, se tendrá este como experticia para determinar el valor comercial actual del predio parcela N° 6 Alba ubicado en el Municipio El Copey departamento del Cesar cuya conclusión arrojó como valor del inmueble la suma de Cuatrocientos un millones, Ochocientos Ochenta y Dos mil, Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$401.882.944) que reúne los siguientes ítems: información básica o general, información catastral, documentos suministrados, titulación e información jurídica, descripción general del sector, reglamentación urbanística, descripción del inmueble, método de avalúo, análisis de antecedentes, consideraciones generales, investigación económica.

Por lo que será éste el valor acogido por esta Colegiatura al estar debidamente sustentado en lo que se refiere al precio actual del valor comercial del inmueble, y se utilizará como límite del valor a compensar en atención de lo preceptuado por el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, que establece: “...En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.”

Considerado lo expuesto anteriormente se compensará a los señores los señores Cifuentes, Gómez y Barrero en la suma de Cuatrocientos un millones, Ochocientos Ochenta y Dos mil, Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos M/Cte. (\$401.882.944), monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere los señores Miguel Guillermo Barros García, Luz Elena Camargo Toro y el haber herencial de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D) de acuerdo a sus competencias.

Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Miguel Guillermo Barros García y Luz Elena Camargo Toro y al haber herencial de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D) la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud (secretaría de salud de El Copey- Cesar y Ministerio de salud y Protección Social), subsidios de vivienda (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), ayuda sicosocial (Unidad de Atención Integral para las Víctimas) educación (Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Secretaría de Educación de El Copey- Cesar) y proyectos productivos y empresariales (Unidad Administrativa especial de Gestión de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

Restitución de Tierras) estando vinculadas además la Alcaldía de El Copey la Gobernación del Cesar y demás entidades competentes; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Miguel Guillermo Barros García, Luz Elena Camargo Toro y al haber herencial de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D) ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.

De lado, se ordenará a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y Agencia Nacional de Minería revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio.

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a los señores Miguel Guillermo Barros García, Luz Elena Camargo Toro y el haber herencial de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D) del predio denominado "Parcela N° 6 Alba" ubicado Municipio de El Copey Departamento de Cesar, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-72953 con los siguientes linderos:

Norte: En 348.80 Mts con Betha de García del detalle No. 28 al detalle No 30

Este: En 466.93 Mts con parcela N° 5 del detalle No 30 al detalle No 30-A

Sur: En 199.31 mts con parcela No 7 del detalle No. 30-A al detalle No 28-C

Oeste: En 169.22 Mts con parcela No 11 del detalle No 28-C al detalle No 28-B. En 169.33 Mts con parcela No 12 del detalle No 28-B al detalle No 29-A. en 234.38 Mts con parcela N° 13 del detalle No 29-A al detalle 28 punto de partida y cierra.

5.2 Repútese inexistente el Documento privado denominado Contrato de Compraventa suscrito por los señores Máximo Sosa Herrera en calidad de vendedor y el señor Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de comprador respecto del predio denominado Alejandría N° 3 de fecha 6 de julio de 2005 autenticado en la misma fecha ante la Notaría Única del Circulo de El Copey y nullos los siguientes contratos: Contrato de Compraventa privado suscrito entre los señores Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de Vendedor y Carlos Arturo Rueda Ramírez en calidad de Comprador del predio Alejandría N° 3 de fecha 13 de julio de 2007, Contrato de Compraventa privado suscrito entre los señores Carlos Arturo Rueda Ramírez en calidad de vendedor y el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

señor Oscar Oswaldo Cifuentes Vargas en calidad de comparador, respecto al predio Alejandría N° 3 de fecha 25 julio de 2008, Escritura 019 del 1 de marzo de 2006 de la Notaría Única de Becerril que trata de la compraventa del predio Alejandría N° 3 celebrado entre los señores Miguel Guillermo Barros García, Ludis Esther Salgado Barreto en calidad de vendedores y el señor Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de comprador, Escritura Pública N° 208. de fecha 12 de agosto de 2008 de la Notaría Única del municipio o de El Copey que trata de la compraventa celebrada entre el señor Julio Roberto Sánchez Muñoz en calidad de vendedor y los señores Oscar Oswaldo Cifuentes Vargas, Manuel Enrique Martínez Salas y Luis María Barrero Moreno y Escritura Pública N° 0546 del 11 de marzo de 2009 de la Notaría Novena de Barranquilla que trata de la compraventa de 1/3 parte del predio Alejandría N° 3 que hace el señor Manuel Enrique Martínez Salas en calidad de vendedor a la señora Olga Lucia Gómez Restrepo, así como cualquier otro negocio que se hubiere celebrado con posterioridad sobre el fundo objeto de litis.

- 5.3 Ordenar la restitución la restitución del predio objeto de solicitud a los señores Miguel Guillermo Barros García, Luz Elena Camargo Toro y del haber herencial de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D) en partes iguales y en caso de ello no ser posible, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras deberá reconocer el pago en dinero, suma que no puede superar el valor resultado del avalúo comercial del bien objeto de proceso tasado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- 5.4 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realice el acompañamiento de los herederos de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D) ante la defensoría pública a efectos de que puedan tramitar el proceso de sucesión de estos fallecidos.
- 5.5 Declarar fundada la oposición presentada por parte de los señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucía Gómez y Luis María Barrero Moreno.
- 5.6 Declarar acreditada la buena fe exenta de culpa de los señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucía Gómez y Luis María Barrero Moreno.
- 5.7 En consecuencia, se determina que como compensación a favor de los señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucía Gómez y Luis María Barrero Moreno es de Cuatrocientos Un Millón, Ochocientos Ochenta y Dos mil, Novecientos Cuarenta y Cuatro pesos M/Cte. (\$401.882.944), monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- 5.8 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.9 Cancélese las anotaciones No. 4, 5, 6, 9, 10 y 11 del folio de la matrícula inmobiliaria No 190-72953 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

- 5.10 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como autoridad catastral la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.11 Ordénese la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden Municipal o distrital relacionada con el predio restituído de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- 5.12 Las entidades que hacen parte del SNARIV, el Municipio de El Copey y la Gobernación de Cesar de acuerdo con sus competencias y normas vigentes deberán brindar la atención que los señores Miguel Guillermo Barros García y Luz Elena Camargo Toro y los herederos de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D) requiere bajo los criterios de colaboración armónica institucional que establece la ley 1448 de 2011 (art. 26, 168 par 3 art 91)
- 5.13 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Miguel Guillermo Barros García, Luz Elena Camargo Toro y el haber herencial de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D), ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.
- 5.14 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Miguel Guillermo Barros García y Luz Elena Camargo Toro y al haber herencial de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D) la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud (secretaría de salud de El Copey- Cesar y Ministerio de salud y Protección Social), subsidios de vivienda (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), ayuda sicosocial (Unidad de Atención Integral para las Víctimas) educación (Servicio nacional de aprendizaje SENA y Secretaría de Educación de El Copey- Cesar) y proyectos productivos y empresariales (Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras) estando vinculadas además la Alcaldía de El Copey la Gobernación del Cesar y demás entidades competentes; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.15 Ejecutoriado el presente fallo se ordena la entrega material del inmueble "Parcela N° 6 Alba" por parte de los señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucía Gómez y Luis María Barrero Moreno a los señores Miguel Guillermo Barros García, Luz Elena Camargo Toro y el haber herencial de la señora Ludis Esther Salgado Barreto (Q.E.P.D)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00145-00

Radicado Interno No. 021- 2021 - 02

dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de El Copey (Cesar). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para los señores Oscar Cifuentes Vargas, Olga Lucía Gómez y Luis María Barrero Moreno Para hacer efectiva esta orden se librará por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).

5.16 Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y Agencia Nacional de Minería revisar los contratos de concesión que recaen sobre el inmueble a restituir, y vigile el nivel de afectación de cualquier exploración que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación agrícola del predio

5.17 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

5.18 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso. La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No._____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(Con aclaración de voto)